



**UNIVERSIDAD MICHUACANA DE SAN
NICOLÁS DE HIDALGO.**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES.

TESIS

**EL PRINCIPIO DE ORALIDAD EN LA REFORMA CONSTITUCIONAL
AL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO**

SUSTENTA:

LAURA GABRIELA BRAVO MENDOZA.

ASESOR:

MTRO. EN DERECHO JOSÉ BECERRIL LEAL.

MORELIA, MICHUACÁN, ENERO DE 2011.



INDICE.

INTRODUCCIÓN.	I
---------------	---

CAPITULO I. SISTEMAS PROCESALES

1.1 SISTEMA ACUSATORIO CLASICO	1
1.2 SISTEMA ACUSATORIO GARANTISTA	5
1.3 SISTEMA ACUSATORIO ADVERSARIAL	6
1.4 SISTEMA INQUISITIVO	7
1.5 SISTEMA MIXTO	11

CAPITULO II. PRINCIPALES CARACTERISTICAS DEL JUICIO ORAL PENAL: LA ORALIDAD.

2.1 IMPORTANCIA DE LA ORALIDAD	15
2.2. ORIGENES DE LA ORALIDAD EN EL PROCESO	20
2.3 DISTINCION ENTRE JUICIO ORAL Y PROCESO ORAL	22

2.4 VENTAJAS Y DESVENTAJAS DEL PRINCIPIO DE ORALIDAD EN LOS JUICIOS PENALES.	26
2.5. PRINCIPIOS PROCESALES DEL NUEVO SISTEMA ACUSATORIO MEXICANO.	28
2.5.1 LA ORALIDAD	28
2.5.2 LA PUBLICIDAD	31
2.5.3 CONTINUIDAD Y CONCENTRACIÓN	33
2.5.4 CONTRADICCIÓN	35
2.5.5 INMEDIACIÓN	37
2.5.6 PRINCIPIO ACUSATORIO	39

**CAPITULO III.
LA ORALIDAD PROCESAL IBEROAMERICANA.**

3.1 INTRODUCCION	42
3.1.1 LA ORALIDAD EN MATERIA PENAL	43
3.1.2 LA ORALIDAD EN MATERIA CIVIL	43

3.2 EL PROCESO PENAL EN IBEROAMERICA	43
3.2.1 REPUBLICA DE BOLIVIA	43
3.2.2 REPUBLICA DEL ECUADOR	45
3.2.3 REPUBLICA DE COLOMBIA	45
3.2.4 REPUBLICA DE CHILE	46
3.2.5 PUERTO RICO	53
3.2.6 REPUBLICA DE CUBA	54
3.2.7 COSTA RICA	56
3.2.8 GUATEMALA	57
3.2.9 REPUBLICA DE PANAMA	58
3.2.10 PARAGUAY	59
3.2.11 REPUBLICA DEL PERÚ	60
3.2.12 REPUBLICA DEL URUGUAY	60
3.2.13 REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA	61
3.3 RESULTADOS DE LA ORALIDAD EN EL PROCESO PENAL EN IBEROAMERICA	62

CAPITULO IV.

REGULACION DE LA ORALIDAD EN TRATADOS INTERNACIONALES.

4.1 DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	64
4.2 CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ)	64
4.3 PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLITICOS	65
4.4 DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.	66

CAPITULO V.

LOS JUICIOS ORALES EN MEXICO.

5.1 LOS JUICIOS ORALES.	67
5.2 REGULACION DE LOS JUICIOS ORALES EN LAS ENTIDADES DE LA FEDERACION MEXICANA.	70
5.2.1 CHIHUAHUA	70
5.2.2 ESTADO DE MEXICO	71
5.2.3 MORELOS	72
5.2.4 NUEVO LEON	72
5.2.5 PUEBLA	73

**CAPITULO VI.
PROPUESTA.
IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA ACUSATORIO Y ORAL EN EL ESTADO DE
MICHOACAN.**

6.1 EL PROCESO PENAL EN LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2008	78
6.2 LOS DESAFIOS DE LA ORALIDAD EN LA TRANSICION DE LA JUSTICIA PENAL	80
6.3 LA REFORMA AL SISTEMA PENAL DE MICHOACAN	80
CONCLUSIONES	88
ANEXOS.	
1.- Cuadro comparativo de los sistemas procesales	91
2.- Cuadro comparativo en relación a los principios que rigen al Juicio oral en algunos países de Iberoamérica.	92
3.- Reforma al artículo 20 (antes y después del 18 de junio de 2008)	93
FUENTES DE INFORMACION.	99

INTRODUCCION.

Hablar de la ORALIDAD parece ser ya un tema por demás novedoso, y no es para menos, pues actualmente se vive una creciente tendencia hacia ella. Bien sabido es que en nuestro país dentro de los juicios se da un amplio predominio de la palabra escrita, y esto en términos generales propicia la generación de trámites engorrosos y muy alargados en el tiempo.

En nuestra sociedad actual, creciente y llena de conflictos, es necesario virar hacia la agilidad y economía procesal, lo que repercutiría en una mayor efectividad en la resolución de los conflictos que la sociedad plantea. Lo mas increíble es que existen mecanismos capaces de lograr ambos objetivos sin necesariamente consumir más recursos, pero lograrlo requeriría un cambio de enfoque y sobre todo el de colocar al ciudadano en el centro de la trama, y para que esto resulte, los JUICIOS ORALES, serian un buen comienzo, evidentemente, debe tenerse en el centro de todo.

Para que los juicios orales sean funcionales y el mecanismo avance al ritmo que la actividad de la sociedad actual requiere, es necesario que siempre se tenga en mente que el objetivo principal es satisfacer las necesidades de justicia que la acelerada sociedad solicita.

Estoy convencida de que los JUICIOS ORALES van a ser una herramienta útil para la pronta y expedita impartición de Justicia, esto en razón de que dichos Juicios exigen un alto profesionalismo, puesto que a través de éstos, no sólo el imputado, sino también la victima u ofendido, así como la sociedad en general van a en tener certeza de que las resoluciones públicas de los jueces, serán apegadas a Derecho.

Es así pues que se debe de reconocer que falta transparencia en el procedimiento penal, ya que existe indiferencia en la valoración de las pruebas, así como desequilibrio

en la actuación de las partes; luego entonces, caminar por el sistema acusatorio, en el que se encuentra implícito el principio de oralidad nos puede acercar a una sensible y efectiva administración de justicia.

La humanidad desde siempre ha buscado formas de organización, siempre tendientes a lograr las buenas relaciones entre los integrantes de cada sociedad, a medida que pasa el tiempo, se van generando un incremento en el número de habitantes, misma situación que obliga a que los sistemas de justicia vayan evolucionando a la par del crecimiento demográfico. Es por esto, que es de gran importancia la exposición de los vicios propios y materiales del sistema inquisitivo e incluso del sistema mixto, frente al sistema acusatorio, de tal manera que nos permite entender, y ante todo, cuestionarnos, acerca del sistema procesal penal sobre el que hemos caminado todas estas décadas.

Al referirnos en estricto sentido sobre el principio de oralidad en el juicio penal, se lleva a cabo un juicio equilibrado sobre la ventaja que guarda este principio, respecto del sistema escrito, destacando la fidelidad con que el primero retrata la esencia que debe guardar cada declaración, en base a la contemporaneidad e inmediatez de ésta, y es en esencia, al principio general de originalidad de las pruebas, en el que incluso el lenguaje gestual es un aporte necesario en su valoración.

La reforma constitucional del sistema de justicia penal, tiene la finalidad de implementar el proceso penal acusatorio, oral, publico, con presencia obligatoria del juez en las audiencias, que permitirá la resolución de la mayoría de los conflictos penales en sede judicial, como garantía de seguridad jurídica y transparencia¹.

Esta tesis esta básicamente orientada a constituir un rápido y útil acercamiento a las características fundamentales del principio de oralidad en los juicios en materia penal, dicho principio de actual demarcación en la reforma constitucional de nuestro país.

¹Iniciativa de Reformas al Sistema de Seguridad Pública y Justicia Penal, publicado en: <http://seguridadyjusticia.presidencia.gob.mx/Index.php?idseccion=107>.

CAPITULO I.- SISTEMAS PROCESALES.

Todo estudio que aborde el tratamiento del llamado “JUICIO ORAL”, no puede excluir, la mención de los sistemas procesales que han existido a través de la historia.

Por sistema procesal entendemos al conjunto de principios y garantías que configuran tanto el rol de los actores, al objeto u objetos de debate en sede de justicia penal, así como, al esquema procedimental del Proceso Penal, respondiendo a una determinada ideología o filosofía².

Es necesario considerar que el proceso tiene esencia única y por lo tanto, sus elementos estructurales (acción, jurisdicción, defensa) y los principios que lo rigen, deben estudiarse organizadamente, sin perjuicio de que en los distintos procedimientos adquieren características propias, las que no deben modificar su naturaleza o esencia si queremos seguir hablando de proceso.

Los sistemas procesales son:

1. Sistema acusatorio clásico.
2. Sistema acusatorio garantista
3. Sistema acusatorio adversarial.
4. Sistema inquisitivo
5. Sistema mixto

1.1.- SISTEMA ACUSATORIO CLASICO.

El sistema acusatorio clásico es una forma de enjuiciamiento penal, el cual rigió durante todo el mundo antiguo. La característica fundamental de este sistema reside en la división de los poderes ejercidos en el proceso.

² Superti, Hector: Derecho Procesal Penal (Temas conflictivos), Editorial Juris, Rosario, Argentina, 1998.p.6.

Dicho sistema, presentó diversas manifestaciones a lo largo de la historia; desarrolló en Grecia y Roma bajo la Elíen de los atenienses; el Comitatus maximus, de los romanos y luego las Questiones perpetuae³.

El sistema acusatorio, es decir, es propio de regímenes liberales cuyas raíces pueden encontrarse en la Grecia democrática y la Roma republicana, anteriormente mencionadas, donde la libertad y la dignidad del ciudadano ocupan un lugar preferente en la protección brindada por el ordenamiento jurídico, el cual constituye el estándar al que tienden los Estados democráticos en respeto a los derechos y garantías fundamentales de los individuos y, por tanto, el sistema que se pretende implantar con visión a dar respuestas a las aspiraciones de justicia real y efectiva, en tanto el proceso penal acusatorio permite sancionar los delitos de una forma práctica y equilibrada.

Tanto en Grecia como en Roma la oralidad es consustancial al proceso, dado que la escritura no había alcanzado el desarrollo y utilización que más tarde lograría, la forma de expresión dominada por toda la gente, necesariamente fue la oral, es por ello que tanto frente al Areópago como ante el Senado se hicieran de viva voz los planteamientos y de la misma forma se resolvieran los asuntos llevados a conocimiento de esas instancias. La oralidad y el hecho de no existir otro ente superior que revisara lo resuelto, conlleva a que la instancia única sea otra de las características propias del sistema; sobre la representación del pueblo que juzga, no existe otra instancia, además no resulta posible rever lo resuelto, pues las pruebas y en algunos casos el pronunciamiento, no quedan asentados por escrito. Al confrontar este sistema con el inquisitivo veremos como en el acusatorio el Juez debe ocupar un puesto más pasivo en el desarrollo de la contienda judicial, lo que le permite lograr mayor imparcialidad frente a las partes. En general, el Tribunal se involucra poco con las tesis de una y otra de las partes, limitándose a oír las, al igual que a los testigos y presenciar el recibo de las otras pruebas necesarias para demostrar el suceso fáctico en examen.

Al desarrollarse el procedimiento con base a debates, los que se ejecutan en lugares públicos, hace que la publicidad sea otra de las condiciones más señaladas del sistema,

³ Al respecto consúltese: Rosenfeld, Carlos. La Evolución del Derecho Procesal en el Derecho Romano; disponible en www.edictum.com.ar/miWeb4/DERECHOPROCESAL.doc

ella posibilita además la fiscalización del pueblo sobre la forma en que sus jueces administran justicia.

La característica fundamental del enjuiciamiento acusatorio, la cual inspira su denominación, reside en la división de los poderes ejercidos en el proceso, por un lado, el acusador, órgano estatal quien persigue penalmente y ejerce el poder requirente, y por otro lado, el imputado, reconocido ahora como sujeto de derechos y garantías inalienables y colocado en posición de igualdad con su acusador, pudiendo resistir la imputación, ejerciendo el derecho a defenderse, y por ultimo el tribunal, que es quien actúa como arbitro entre acusador y acusado, y decidiendo por medio de la sentencia derivada del resultado del escrutinio de los votos de una mayoría determinada o de la unanimidad de los jueces.

El principio fundamental del Sistema Acusatorio, se afirma en la exigencia de que la actuación decisoria de un Tribunal y los límites de la misma, están condicionados a la acción de un acusador y al contenido de ese reclamo y, por otra parte, a posibilidad de resistencia del imputado frente a la imputación que se le atribuye⁴. En la actualidad, el moderno Proceso Penal conserva tal principio dado que el Ministerio Publico, recoge las denuncias y las proyecta ante un Juez mediante la acción penal, que es pública, única e indivisible y que ha reivindicado para si y en consecuencia estos principios del proceso acusatorio subsisten actualmente, habida cuenta el Juez no inicia el proceso sin ejercicio previo de la acción.

Otra de las características del Sistema Acusatorio consiste en que, la jurisdicción penal reside en Tribunales Populares. El Tribunal se desenvuelve como árbitro entre dos partes y tendrá como límites de su decisión el hecho y las circunstancias precisadas por el acusador en su pretensión⁵.

Es entonces, que a partir de lo anterior mencionado, el juicio se desarrolla bajo las premisas de oralidad, publicidad, inmediación, concentración, instancia única, igualdad

⁴.Gómez Colomer, Juan Luis, El Proceso Penal Alemán: Introducción y Normas Básicas, Editorial Bosch, Barcelona, 1985, p.47.

⁵ Maier, Julio, Derecho Procesal Penal: Fundamentos, Tomo I, 2ª edición, Editorial Del Puerto, Buenos Aires, 1996.p.45

ante la ley, sana crítica, preclusión, continuidad, identidad personal, seguridad, rapidez y economía.

El nombre del sistema se justifica por la importancia que en él adquiere la acusación, ella resulta indispensable para que se inicie el proceso, pues el acusado debe conocer detalladamente los hechos por los cuales se le somete a juicio; la pasividad del juez es otra característica del sistema, por ello le resulta imposible actuar de oficio, debe necesariamente ser legalmente estimulada su actuación, misma que puede proceder cuando se trata de delitos públicos, de cualquier ciudadano.

La pasividad del juez conlleva a que las partes se desempeñen con amplia libertad, para aportarle argumentos y probanzas que permitan mejor resolver, es por ello que el principio contradictorio adquiere marcada importancia. Las tesis encontradas de las partes permiten una mejor búsqueda de la verdad real de lo acontecido. Consecuencia directa de esa preeminencia de las partes, es el plano de igualdad en que deben desempeñar sus actuaciones, no puede existir preeminencia alguna de una sobre otra y toda actuación debe tener una finalidad propia del procedimiento. Para posibilitar ese plano de igualdad, aún en relación con el acusado, su libertad ambulatoria durante el proceso es la regla, su prisión preventiva, la excepción.

Generalmente en los regímenes políticos democráticos se utilizan sistemas procesales en los que se aplican la mayoría de los principios que informan este sistema, para posibilitar, en mayor medida, el respeto a los derechos de los ciudadanos y porque el pueblo tiene una mayor injerencia en la administración de justicia. La oralidad conlleva una notable ventaja para el sistema, pero no debe desconocerse que ella también posibilita un mayor grado de estigmatización del reo, pues la comunidad tendrá mayor posibilidad de conocerlo directamente al tener que comparecer personalmente al debate.

Algunos ven en la oralidad un peligro para que las partes con facilidad de dicción puedan manipular con sus argumentaciones a los Jueces; de ese peligro no está exento

el sistema escrito, la capacidad de argumentación puede constituir también una ventaja para el que escribe bien, los giros efectivos al exponer, pueden resultar o no ventaja, pero es lo cierto que los Jueces también desarrollan capacidades propias que les permiten separar, en las exposiciones de las partes, los argumentos valiosos de aquéllos planteamientos efectistas que sólo pretenden sensibilizarlos, sin ninguna razón jurídica, en favor de una de las partes.

1.2.- SISTEMA ACUSATORIO GARANTISTA.

Según este sistema, el Proceso Penal debe ser eficaz en su cometido de servir como instrumento para perseguir el delito; sin embargo, y en palabras del doctor Zamora Pierce, esa persecución no debe ser bajo el principio de carta blanca, porque hay ciertos principios, los llamados derechos humanos, que el Estado se encuentra interesado en proteger.⁶

Al respecto, Gómez Colomer ha señalado las siguientes características de este sistema:

- a) Reconocimiento en exclusiva de la acción penal al Ministerio Fiscal, por tanto, monopolio acusador para este órgano público con exclusión generalmente de particulares sean o no ofendidos por el delito.
- b) Atribución al Ministerio Fiscal de la competencia para instruir las causas penales, sustituyendo al Juez Instructor, sin perjuicio de la intervención ocasional de éste cuando resulte necesario.
- c) Otorgamiento al Ministerio Fiscal de facultades derivadas del Principio de oportunidad para, ofreciendo bajo determinados presupuestos medidas alternativas al imputado, no perseguir el delito generalmente menos grave o leve, bien a través del instituto de la conformidad, bien a través de la llamada negociación sobre la declaración de culpabilidad.
- d) Conversión del Ministerio Fiscal en autoridad principal, o incluso única de la ejecución penal.

⁶ Zamora Pierce, Jesús. "Derecho Procesal Penal y Derechos Humanos". En La Ciencia Penal y la Política Criminal en el Umbral del Siglo XXI, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, D.F., 1998, p.197

Este sistema procesal es diferente al Acusatorio Adversarial en algunas reformas latinoamericanas, como la colombiana (2004), chilena (2000), o peruana (2004). En efecto mientras el Acusatorio garantista enfatiza en el aseguramiento del respeto a los derechos básicos del imputado, a través de la ampliación y el detalle de éstos;⁷ el Acusatorio Adversarial enfatiza el debate argumentativo de las posiciones de las partes nucleadas en su teoría del caso, en la etapa procesal denominada JUICIO ORAL o JUZGAMIENTO.

Así mismo, se puede mencionar que, mientras el Acusatorio Garantista nace en el seno de los países de Europa Continental, en mérito a la ideología de protección e internalización de los derechos humanos,⁸ el Acusatorio Adversarial encuentra su génesis en el sistema jurídico anglosajón, desarrollado, más ampliamente, en la doctrina norteamericana, a través de las prácticas y técnicas procesales aplicables en el Juicio Oral.⁹

1.3.-SISTEMA ACUSATORIO ADVERSARIAL.

El sistema acusatorio adversarial, es extraído del procedimiento penal anglosajón, el cual es un procedimiento de partes, en el que éstas deciden sobre la forma de llevar a cabo la prueba, quedando la decisión de culpabilidad en manos del jurado, mientras que el Juez Profesional se limita, a la fijación de la pena.¹⁰

La confesión de culpabilidad permite pasar directamente a esa individualización punitiva. Entre sus principales características están:

- Postula un procedimiento marcadamente contradictorio, en donde toda la actividad procesal depende de la intervención de las partes. Este sistema obedece a la presencia de intereses jurídicos contrapuestos: los del acusador y los del acusado, los cuales son

⁷ Gómez Colomer, Juan L. "La instrucción del Proceso Penal por el Ministerio Fiscal: Aspectos estructurales a la luz del derecho comparado". En revista peruana de Derecho Procesal No.1 Lima 1997, p.338.

⁸ Goldeberg, Steven. Mi Primer Juicio Oral. ¿Dónde me siento? ¿Y qué diré?, Traducción de Aníbal Leal, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1994

⁹ Hegland, Kenney. Manual de Prácticas y Tácticas Procesales, traducción de Aníbal Leal, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1995.

¹⁰ Pastrana Aguirre, Laura Aída, "Derecho Procesal Penal Aplicado con juicio oral, derechos y principios constitucionales", México, Flores Editorial, Junio 2009, pp.44

los llamados a exponerlos, fundamentarlos y darles todo el marco probatorio y de valoración normativa a fin de que un tercero (el Juez) decida cuál interés le funda razonabilidad para ser amparado, dando un pronunciamiento en el que se oriente por la imposición o no de consecuencia jurídico- penales.

- Postula una igualdad funcional entre la partes tanto acusadora como acusada, y aquí es donde se dan los primeros malos entendidos de este sistema adversarial, ya que un sector de los operadores jurídicos consideran que esta igualdad denota el destierro de toda aptitud déspota por parte del Fiscal para con el abogado defensor, pero en si la igualdad funcional denota que, así como uno tiene la libertad y la legitimidad para presentar los cargos que denotan la presencia de un titulo de imputación a un sujeto responsable, también la otra parte tiene la misma libertad, legitimidad y posibilidad para presentar el material probatorio de descargo, sin ninguna exclusión o restricción fuera de lo que la ley establece para ambas partes.

- Postula el rol de un Juez con funciones de garantía y de fallo.

- Postula la presencia de mecanismos de solución al conflicto jurídico-penal.

Con estas características no se pretende afirmar que en el sistema acusatorio adversarial no existe espacio para el respeto de los derechos humanos, establecido como fuerza ideológica del Sistema Acusatorio Garantista Moderno. Por el contrario, el movimiento de los derechos humanos también ha influenciado, en una media u otra, en los países del entorno anglosajón. Sin embargo el fundamento del sistema Adversarial radica en considerar a los sujetos intervinientes como actores de una relación conflictual a ser resuelto en el Proceso Penal, en función al dinamismo que impregnen a sus actividades: fortalecer mi teoría del caso, debilitar la de mi contraparte.

1.4.- SISTEMA INQUISITIVO.

Entre los siglos IV y V, el Imperio Romano realiza la histórica legalización de la Iglesia Católica, la cual poco después se transforma no sólo como un ente político distinto del Estado de aquella época y se convierte en un factor real de poder que compite con el Estado, sino también crea ya sus propios Tribunales, originando un sistema de enjuiciar llamado INQUISITIVO, es así pues que este sistema, nacido del absolutismo propio de los imperios, concentró los poderes de la soberanía y en la Administración de justicia en

una única persona, denotando claramente la primacía del Estado sobre el individuo. Es así que el propio Estado, es quien pone en marcha el proceso penal ante la puesta en peligro de un bien jurídico, importándole únicamente esta concepción totalitaria, la mera apariencia de delito.

En él los derechos de las partes en especial del imputado, están sobradamente disminuidos. Al Juez se le erige en amo del procedimiento, es la garantía de la imparcialidad y la búsqueda de la justicia; para lograrla se permite toda clase de excesos y aún la actuación de oficio. Al pueblo se le margina de la administración de justicia, esta función es llevada al ejercicio propio de magistrados que representan a Dios, al Monarca o al Emperador, por lo que debe confiarse enteramente en ellos.

Los principios que le informan son casi diametralmente opuestos a los propios del sistema acusatorio. La oralidad, la publicidad y el contradictorio, no se avienen con este sistema y son sustituidos por la escritura, el secreto y la no contradicción. La búsqueda de la "verdad" se debe permitir no importa el procedimiento a utilizar, si lo que interesa es poder perseguir a los infieles, no resulta indispensable que exista la denuncia del hecho, la simple delación es suficiente, con ella se cubre la identidad de quien comunica al investigador el hecho y si resulta necesario, se permite la actuación de oficio; de esa forma se garantiza que todo hecho sea investigado, no importando que al sujeto que se le atribuye la comisión de la acción, pueda o no tener conocimiento detallado sobre lo que se le acusa.

Este sistema tiene un claro contenido persecutorio, la investigación muchas veces se realiza de espaldas al imputado, el expediente poco a poco se va completando, el recibo de la prueba no amerita intervención alguna de la defensa, el instructor -que como ya se dijo se constituye per se en la garantía de las partes- va dando a la investigación el giro que estima corresponde, como no intervienen las partes en el recibo de las probanzas, pero luego tendrán que referirse a ellas en sus alegatos previos a la resolución final, es indispensable asentar en actas el dicho de los testigos y el resultado de las pruebas recibidas, por ello la escritura sustituye a la oralidad.

El imputado no es un sujeto del proceso, es su objeto. Por ello no resulta característica de este sistema el posibilitar el acceso al expediente, ni el pueblo puede constituirse en garante de la administración de justicia, de toda forma ésta se administra en nombre de Dios, del Monarca o del Emperador. La publicidad no es indispensable, se constituye por el contrario en un estorbo. El secreto adquiere importancia pues permite al inquisidor investigar sin los obstáculos que pueda interponer la defensa, al amparo del secreto pudieron realizarse toda clase de excesos y aún legitimarse la tortura para arrancar la confesión, madre a su vez de todas las pruebas.

La defensa pierde toda importancia, el sistema no puede ser contradictorio. Durante toda la instrucción, etapa principal del proceso, el imputado queda a merced de los poderes del instructor. Si no le estaba permitido conocer el contenido del expediente, menos podría ejercer los derechos propios de la defensa. Pero aún al denunciante o acusador le estaba vedada cualquier actuación, es por ello que el contradictorio no puede desarrollarse con base a este sistema, el Juez sustituye al acusador y se constituye en garantía del imputado.

La fase de juicio resulta ser una mera formalidad, una vez recopilada toda la prueba se le confiere audiencia a las partes, para que si lo tienen a bien, emitan conclusiones, las cuales no resultan indispensables para resolver, pues siempre el Juez se pronunciará aunque aquéllas no se presenten. Algunos ordenamientos latinoamericanos en sus códigos de procedimiento penal siguen los lineamientos de este sistema, pero autorizan además una audiencia oral para que las partes emitan sus conclusiones, con ello se dice se cumple con las exigencias propias de un sistema moderno de administración de justicia.

Es pues inquisitivo todo subsistema o mecanismo procesal cuya función sea la obtención coercitiva de reconocimiento de culpabilidad por parte de los imputados.

Este sistema condice con la concepción absoluta del poder central y del escaso valor que se otorga a la persona humana individual frente al orden social. Consecuencia de ello es la consideración del imputado como un simple objeto de investigación; no contando con la posibilidad cierta de defenderse de la acusación formulada en su contra. Las premisas fundamentales del Sistema Inquisitivo son: la persecución penal pública y obligatoria de los delitos y la averiguación de la verdad¹¹.

El procedimiento inquisitivo se extendió por toda Europa Continental, triunfando sobre el Derecho Germano y la organización señorial (feudal) de la administración de justicia, desde el siglo XIII hasta el siglo XVIII.¹²

El sistema inquisitivo pues, presenta características opuestas al acusatorio:

- La acción penal es de naturaleza pública, se ejercita de oficio por el Juez; se propugna la defensa de los intereses de la sociedad.
- No existe distinción en las personas de los sujetos procesales. El Juez concentra las funciones de acusación, defensa y juzgamiento.
- Se limita la defensa particular del imputado pues el Juez asume dicho papel.
- Se rige bajo el sistema de prueba legal o tasada, siendo la confesión del imputado la principal prueba. Ello deriva en la arbitrariedad, recurriéndose a medios como la Prueba Divina o Juicios de Dios, donde la tortura era el medio más empleado.
- El Proceso Penal se realiza en secreto, predomina la escritura, la rapidez y no es contradictorio. La instrucción se realizaba a espaldas del imputado; las pruebas se actuaban sin conocimiento de aquél. El plenario fue introducido por los españoles a efecto de la defensa del acusado.
- El imputado permanece en prisión preventiva hasta que se dicte la sentencia.
- La sentencia es dictada por el mismo Juez, con posibilidad de ser impugnada.

¹¹ Cubas, Villanueva, Víctor. El proceso penal : Teoría y Práctica, 3ª edición, Editorial Palestra, Lima, 1998, pp. 43-38.

¹² Maier, Julio. Derecho Procesal Penal. Fundamentos, P.449.

El sistema inquisitivo no era pues un verdadero proceso. La aplicación de la Ley Penal correspondía a los Tribunales, pero éstos no utilizaban el proceso; se trataba entonces de un Derecho Penal “típicamente administrativo” y en su actividad no se respetaron los principios de dualidad de partes, contradicción e igualdad, que hacen a la esencia misma de la existencia del proceso.¹³

1.5.- SISTEMA MIXTO.

Se asienta en el Código de Instrucción Criminal Francés de 1808, disperso por toda Europa continental como consecuencia del éxito de las ideas fundantes de la Revolución Francesa y del dominio napoleónico. Este sistema nacido como modelo que intentó equilibrar las virtudes de los paradigmas inquisitivo y acusatorio, encuentra su raíz a partir del Iluminismo. En él se conjugan ambos sistemas como un intento por alcanzar un nuevo arquetipo frente a la colisión de interés.

Puede decirse que, mantuvo en vigencia dos máximas del Sistema Inquisitivo: la persecución penal pública de los delitos, como regla y la averiguación de la verdad histórica como fin del proceso penal, que es la parte central que debe sustentar la sentencia.

Del sistema acusatorio sobresalió el principio del inculpado como sujeto de derecho, aun cuando el ejercicio del derecho de defensa se muestre casi restringido en la etapa instructora. Adquiriendo relevancia las garantías y derechos individuales, lo que trajo aparejado el tratamiento del imputado como inocente, hasta tanto una sentencia firme no declare lo contrario.

¹³ Sánchez, Velarde, Pablo. Manual de Derecho Procesal Penal, Editorial Idemsa, Lima, 2004, p.51

En su desarrollo, el procedimiento se presentó dividido básicamente en dos periodos principales, enlazados por uno intermedio:

- 1.- El primero, se basó en una investigación marcadamente inquisitiva en la que se reconoce la necesidad del Estado de informarse previo a acusar penalmente a alguien. Dicha etapa carece de relativa publicidad y contradicción.
- 2.- El segundo, buscó asegurar la seriedad del requerimiento penal del Estado de convocar al juicio público, como un intento por evitar la creación de juicios inútiles.
- 3.- El tercero, fue ya la instauración del juicio bajo las premisas del régimen acusatorio, que consiste principalmente, en un debate oral y público ante el Tribunal de Justicia, con la presencia ininterrumpida de los sujetos del proceso y plena vigencia del contradictorio, que culminará con el dictado de una sentencia, fundada en la evaluación de los actos producidos durante el debate, y dictada por los mismo jueces que los vivenciaron.

Se hizo así, forzoso un juicio previo, tramitado de conformidad a las pautas legales, garantizadoras de la libertad y de la defensa.

Se prohibió toda coacción contra el imputado, a quien se considera sujeto de derechos y se encuentra en el proceso en una situación de paridad con el acusador. Ene l caso de que el imputado no pueda o no desea nombrar defensor de confianza, el Estado tiene el deber de designarle de oficio un defensor.

En algunos ordenamientos se aplica el sistema de la intima convicción en la valoración de la prueba y, en otros el de la libre convicción o de la sana critica racional.

No pueden pasar por alto las duras críticas que recayeron sobre este sistema, considerándose que solo daba espacio a los principios acusatorios, lo cual torna en meras apariencias el respecto de la dignidad personal y de las garantías y derechos del acusado.

Al decir de Ferrajoli¹⁴, el sistema fracasa por su índole ecléctica, híbrida, anfibia, debido a una verdadera duplicación de los dos sistemas, primero el inquisitivo, en la instrucción, con el secreto, con la escritura, con la exclusión de la defensa, con la prisión preventiva, con la invasión del juez y del Ministerio Público; después el acusatorio, con la oralidad, la publicidad, la contradicción, y hasta con el jurado. Y en medio, una cantidad de excepciones, de jurisdicciones, competencia, instancias, gravámenes y complicaciones y duplicaciones de actos, con un orden infinito de formalidades y de disposiciones que con frecuencia se contradicen; un trabajo continuo de hacer y deshacer; de dar y reformar, para que, después, de un largo y laborioso camino, la justicia resulte desviada, la sociedad cansada, no satisfecho ningún interés social, el fin del proceso incumplido, dudas sobre la culpabilidad o inocencia del reo, los ciudadanos expuestos a los continuos peligros y maltratos, y la mayor parte de los delincuentes impunes.

Este sistema se caracteriza por la desigualdad de las partes, por la persecución y juzgamiento, poniendo ambas actividades a cargo de funcionarios del Estado, así como el concepto de verdad real como objetivo supremo a descubrir mediante el proceso para dar paso a la pena, que es concebida como la única forma de solución del conflicto penal, incorpora aspectos del acusatorio sin dejar por ello de ser inquisitivo.

Las principales características del sistema mixto son:

1. Separación de la instrucción en dos etapas, la instructora y la de juicio.
2. Preponderancia de la escritura en la primera etapa y de la oralidad en la segunda.
3. Valor preparatorio de la instrucción.
4. Separación de funciones del acusador, el instructor y el juzgado.
5. Garantía de inviolabilidad de la defensa.
6. El juez no es un mero observador de la contienda, pues toma contacto directo con las partes y la prueba y dirige el procedimiento.
7. Se elimina la doble instancia.

¹⁴ Ferrajoli, Luigi. Derecho y razón, Madrid 1995, Editorial Trotta, pag.643.

Por lo demás la decisión debe guardar íntima correlación con la acusación; culminando el juicio con la absolución o la condena del imputado, fundadas únicamente en los actos llevados a cabo durante este debate.

CAPITULO II.
PRINCIPALES CARACTERISTICAS DEL JUICIO ORAL PENAL.:
LA ORALIDAD

2.1 IMPORTANCIA DE LA ORALIDAD

Se entiende por principio de oralidad, aquel que sostiene la necesidad de que la resolución judicial se base únicamente en material procesal expresado oralmente, pero no se debe limitar la oralidad a la simple discusión oral y menos aún la exclusión de la escritura del proceso, ya que debemos tener presente que la escritura constituye un medio para expresar y conservar el pensamiento humano y por lo tanto es tan necesaria para el proceso como para cualquier otra actividad del ser humano.

La oralidad pone en contacto directo al juez con las partes y otros comparecientes, lo que permite captar su estado emocional al declarar y así, se le facilita decidir cuando esa declaración podría estar viciada, lo que es una gran ventaja en su afán de llegar a la verdad real y no solo a la verdad formal.

La definición de oralidad concibe este principio como aquel que establece que la resolución judicial solamente habrá de basarse en el material que se manifestó en forma oral durante el proceso, sin embargo, la experiencia ha demostrado que no es conveniente aplicarla de esta manera, pues la escritura siempre es necesaria para documentar aspectos claves del proceso que contribuyen a la seguridad jurídica.

Es indudable la importancia que la oralidad reviste en el proceso, principalmente en lo que se refiere a la búsqueda de la verdad real, ya que permite un contacto directo del juez con las partes, los testigos, los peritos y demás intervinientes en el proceso, contacto que da la oportunidad al juez de detectar ciertas situaciones, como por ejemplo gestos o comportamientos particulares que faciliten comprender que la persona que se presenta ante el , esta realizando una conducta viciada, que falta a la verdad.

La oralidad elimina el acta que se interpone entre el medio de prueba y el juez obligando a éste a recibir al medio probatorio "cara a cara", directamente, permitiéndole con ello apreciar otras circunstancias que no podrían ser captadas por la escritura y quizás tampoco por otros medios como el video o la grabación.

Es así pues que la oralidad conlleva a la celeridad, por lo que exige que los intervinientes en el proceso se compenetren en él y sean de mente ágil para poder hacer interrogatorios, presentar índices, etc; esta celeridad podría no ser conveniente para esclarecer cierto tipo de problemas judiciales con un alto grado de complejidad.

Otras características o principios que acompañan a la oralidad son la INMEDIATEZ, la CONCENTRACIÓN, la PUBLICIDAD, la CONTRADICCIÓN, el PRINCIPIO ACUSATORIO entre otros, mismos que se detallarán más adelante.

La oralidad es una forma de comunicación mediante el uso de la palabra hablada, sin embargo, desde el punto de vista jurídico-procesal el concepto adquiere connotaciones que trascienden la simple expresión verbal. Se trata en realidad de un interés que engloba un sistema de principios inseparables, al conjunto de los cuales es necesario referirse si se quiere entender el verdadero sentido de esta expresión, y los cuales se mencionaron en el párrafo anterior.

Por tratarse de un conjunto de ideas, caracteres y principios inseparables, cuando se refiere a oralidad se hace alusión a un modo de hacer el procedimiento que podemos calificar como sistema, que se diferencia en cuanto a su forma y a sus efectos, cuando lo comparamos con aquellos procesos que se siguen mediante el sistema de escritura.

El considerar a la oralidad como un sistema nos lleva a adoptar el concepto del sistema procesal de la oralidad, con el cual hacemos alusión a ese conjunto de ideas, caracteres y principios inseparables que le dan una conformación especial al procedimiento. La oralidad puede estar presente en el procedimiento en una o en varias

de sus fases o sólo en una de sus actuaciones, incluso puede manifestarse parcialmente, en una sola de sus perspectivas, es decir, como expresión verbal, en el principio de inmediación, en el de concentración o en el de publicidad.

Al ser el procedimiento oral, todas las pruebas aceptadas deben ser incorporadas mediante lectura al debate, el dicho de los testigos que no comparecieron, si las partes manifiestan su conformidad o lo consintieren; si hubieren fallecido o se ignorare su domicilio o se hallaren inhabilitados por cualquier motivo para declarar; los dictámenes periciales, las inspecciones oculares y, en general, cualquier elemento de convicción que deba ser valorado por el Juez al dictar sentencia.

El sistema oral conlleva una mayor confianza en la actividad del juez, pues no todas las veces las actuaciones del juzgador pueden ser asentadas en documentos, pero también se posibilita una mayor fiscalización de aquélla actividad al realizarse principalmente en audiencias abiertas al público, el que tendrá así la oportunidad de enterarse directamente sobre la forma en que los jueces administran justicia. Resultando así más democrática y cristalina esa importante función. En el sistema oral el Juez debe tomar contacto directo con las partes y la prueba, es por ello que no puede constituírsele en un simple espectador, él dirige el debate, acepta la prueba que resulta pertinente para resolver el caso y puede hasta acordar el recibo de nueva, para mejor resolver, cuando la que le ha sido aportada resulta manifiestamente insuficiente para hacer pronunciamiento.

A efecto de permitir al Juzgador un mayor acercamiento a la prueba y a los alegatos que sobre ella y la doctrina hacen el Ministerio Público, la Defensa y los demás intervinientes, se señala como principio la inmediación de la prueba, esta se logra mejor, según ya quedó dicho, en el procedimiento oral, pues por medio de él se permite -aun más podría decirse que se exige- que el juez tenga un contacto directo con los medios de prueba y con los sujetos procesales que participan en el contradictorio, así sin alteración alguna, sin interferencia, desde su propia fuente, llega al ánimo de juzgador la prueba.

Para que la ventaja de la inmediación no se pierda, es necesario que el debate sea concentrado, no debe extenderse en el tiempo, por el contrario, debe tratarse, hasta donde ello sea posible, de que se desarrolle en un solo acto. El transcurso del tiempo es el principal enemigo del recuerdo fiel de lo acontecido y por ello hace que los jueces y restantes intervinientes olviden detalles que pueden resultar importantes para la solución de la litis. Puede el debate consumir todas las sesiones consecutivas que sean necesarias, pero no debe cortarse por un período muy largo. La mayoría de las legislaciones que facultan la interrupción, la aceptan por no más de diez días, caso de que dure más, necesariamente debe repetirse todo el debate. La práctica y la necesidad de que los Tribunales resuelvan la mayor cantidad de asuntos ha llevado a aceptar que durante la suspensión, el Tribunal pueda prestar atención a otra audiencia oral, esta práctica debe limitarse al máximo, pues ello atenta contra la concentración y bien podría llevar confusión al juzgador, con hechos de diversos asuntos. La concentración también incide en el espacio de tiempo que puede transcurrir desde la finalización del debate hasta la lectura integral del pronunciamiento. Inmediatamente después de cerrado el debate los jueces deben trasladarse a una sala de deliberaciones, para que se mantengan frescas las impresiones que se han formado de lo acontecido. La sentencia debe ser redactada de seguido, salvo algunas excepciones fundamentadas en lo avanzado de la hora y la complejidad del asunto. El proyecto en estudio se separa un poco de su fuente cordobesa que permite al Tribunal sólo leer la parte resolutive del pronunciamiento, difiriendo hasta por tres días la lectura integral y exige al Tribunal además de leer la parte resolutive del pronunciamiento, a designar un juez relator que imponga a la audiencia, sintéticamente, de los fundamentos que motivaron la decisión.

La lectura de la sentencia se deberá llevar a cabo, a más tardar, dentro de los cinco días posteriores al pronunciamiento de la parte resolutive. El problema no es fácil de resolver, pues la precipitación también puede atentar contra una sana administración de justicia y a ello se podría estar empujando al juez si se le angustia con el plazo del dictado del fallo.

Como consecuencia de la inmediación se obliga la identidad física del juzgador y en la mayoría de los casos de todos los intervinientes. Si la inmediación se establece para que exista una percepción directa del juez sobre las pruebas y los alegatos de las partes, ello no puede lograrse aunque se exija la presencia de un juez, sí resulta posible, en el transcurso del debate, su cambio por otro.

La publicidad, según lo que queda dicho, no se refiere únicamente a la participación de los sujetos indispensables para la realización del juicio, sino a la posibilidad de que terceros, se encuentren presentes durante toda la audiencia. No puede legitimarse –sin una verdadera razón- el secreto de las audiencias, pues ello crea sospecha en la administración de justicia, que en una democracia debe ser realizada en forma cristalina y diáfana.

La publicidad se constituye así en un medio de garantía de justicia, pues no sólo sirve para constatar que los jueces cumplan eficazmente su cometido, sino también para corroborar el comportamiento y solidaridad social de los testigos y otros medios de prueba, en sus actuaciones ante los tribunales, evitándose la mentira o alteración de las probanzas.

La necesaria presencia de todos los intervinientes durante el juicio, conlleva su participación abierta en defensa de sus intereses. Al juez se le constituye en director del debate, con poderes suficientes, amplios, para posibilitar la averiguación de la verdad real.

Otra característica derivada de la oralidad, y una de las más importantes es la prohibición del juez de delegar las funciones que le son propias. Como hemos visto a través de esta exposición, toda la etapa oral está diseñada para que el Juzgador esté presente en todo momento, y sea junto con el imputado, su protagonista, por ello, no es posible que ninguna de sus funciones, mucho menos la de redacción del fallo, sean delegadas, circunstancia que sí puede darse en el sistema escrito. Los principios de inmediación y concentración y demás principios inspiradores de la oralidad, sólo pueden

cobrar sentido a través de la participación activa e ineludible del Juzgador quien es a fin de cuentas el encargado de determinar la verdad real de los hechos y decidir sobre la culpabilidad o inocencia del acusado. Para que la oralidad sea eficaz y la inmediación y concentración rindan sus frutos, el juez que dicta la sentencia debe ser el mismo que estuvo presente en el debate (identidad física del juzgador). La unidad de estas reglas es la única garantía de que la oralidad produzca los resultados que de ella se pretende. El rompimiento de esa unidad de principios lo único que produciría sería una oralidad estéril, es decir, sin un fin de verdadera justicia que la justifique.

Considero que la realidad social y constitucional moderna, basada en el respeto a los derechos del hombre, justifica un cambio hacia un sistema que, como el oral, garantice con mayor control y celeridad una mejor justicia, que es a fin de cuentas la razón de ser del derecho. Dignos de aplauso y reconocimiento son todos los esfuerzos y sacrificios que en garantía de este ideal se emprendan.

2.2 ORIGENES DE LA ORALIDAD EN EL PROCESO.

En sus inicios, el proceso en su totalidad se desahogaba mediante la palabra; normalmente se agotaba en una sola audiencia y en actos populares como ocurrió en el ágora o asamblea del antiguo derecho penal griego o, bien, en la plaza pública del derecho penal romano, estableciéndose así el criterio de un proceso denominado por la oralidad, donde, como es natural, representó una importante economía procesal, concentración e inmediatez procesales por virtud de no documentarse por escrito sus actuaciones.

Luego, es de suponer, para no olvidar con posterioridad los actos realizados sólo mediante la palabra, que se requirió de una decisión también escrita y dictada de manera inmediata, la cual se emitía normalmente en la misma diligencia del trámite relativo.

Posteriormente, la oralidad, si bien es cierto se concibe para simplificar trámites en el proceso, también lo es que se empezó a complementar con la documentación de los mismos por escrito.

Donde exista el predominio de la oralidad sobre la escritura, es como se sigue considerando como proceso oral al que se desarrolle en tales condiciones.

En éste, la fijación de la litis, el desarrollo de las pruebas y las alegaciones de las partes, se producen en una o más audiencias ante la presencia del órgano jurisdiccional cuya sentencia definitiva, por lo regular, se dicta inmediatamente después del cierre de la instrucción de la causa.

Ciertamente, se ha podido confirmar, que el proceso penal es dialéctico en tanto conjuga la teoría con la práctica. Su explicación lógica se centra en la contradicción fáctico- jurídica y en la solución justa de dicha contradicción. Supone por lo mismo, un silogismo estructural donde coinciden, para su dilucidación, las cosas y las ideas, los hechos y el derecho; son dos, y , sin embargo, se reduce a una, pues se funden en una única y misma cuestión que el proceso trata de resolver mediante sentencia definitiva.

Considero que, dentro del proceso, para el juez, las partes, el Estado, la sociedad y la justicia, interesan más los hechos y su conocimiento cierto, por ser éstos, precisamente, los antecedentes justificantes de la aplicación justa del derecho.

Es así pues, que hablando procesalmente, en la realidad de los foros penales no coincide tan simplista idea de la oralidad en el proceso penal como medio único o idóneo para propiciar su brevedad, ya que, jurídica y políticamente, de ninguna forma es posible concebir un proceso sólo oral a la manera de cómo se juzgó en el ágora de la antigua Grecia, en que ciertamente en esa plaza el pueblo concurría a presenciar e intervenir en los enjuiciamientos penales, y en donde exclusivamente de manera verbal se buscaba sentenciar de manera rápida y se ejecutaban las penas inmediatamente después del juzgamiento.

En consecuencia, lo que hoy se conoce como oralidad en el proceso, no implica excluir la escritura, sino más bien que en éste prevalezca o se produzcan diligencias orales en mayor medida, pero sin dejar de documentarse por escrito o por los modernos medios electrónicos, como los audio vídeos, cuyas expresiones finalmente forman el acervo y prueba documental e instrumental indispensable para la seguridad jurídica para la certeza en el derecho y para la autenticidad de sus consecuencias, como es la ejecución misma del fallo definitivo. Así, juicio oral, será un juicio rápido, con diligencias verbales, pero sin ignorar por ningún motivo a la escritura o a la documental electrónica por computadora u otros medios electrónicos.

El principio de oralidad en si mismo y visto como figura autónoma, en la común doctrina procesal, tiende a que los actos procesales se realicen verbalmente, de viva voz en las diligencias, y en lo posible omitiendo las actuaciones escritas que deben ser reducidas a lo estrictamente indispensable.

2.3.- DISTINCION ENTRE JUICIO ORAL Y PROCESO ORAL.

Corresponde al Estado, dentro de sus fines primarios, resolver de manera ordenada, pacífica y pronta – mediante procesos orales acusatorios-, el cumulo de pretensiones y litigios de relevancia jurídica que se dan entre los gobernados, con objeto de impedir la arbitraria justicia de propia mano.

Entre los fines primarios del Estado se pueden encontrar, entre otros, la seguridad jurídica, y la paz social, que desembocan en funciones de creación jurídica que se presentan en una jerarquía de los distintos grados del proceso creador del derecho haciendo una tajante diferenciación entre el ser y el deber ser, entre lo social y lo jurídico¹⁵; tal estructura jerárquica de derecho puro positivista, arriba en una norma fundamental que sostiene la unidad en el orden del derecho: la Constitución en un sentido lógico- jurídico.

¹⁵ Hans Kelsen, Problemas capitales de la teoría jurídica del Estado. Desarrollados con base en la doctrina de la proposición jurídica, trad. Wenceslao Roces, México, Porrúa, 1987, p.33.

La Constitución contempla las normas fundamentales de derecho que regulan la creación del restante derecho secundario, la estructura y competencia de los órganos supremos del Estado, así como las garantías individuales como derechos públicos subjetivos del gobernado¹⁶.

Considero que en la reforma se siguieron las reglas establecidas para modificar la Constitución; primero, existieron iniciativas de los poderes federales ejecutivo y legislativo; luego se observaron los mecanismos jurídicos otorgados por la Constitución; además, obedeció a un requerimiento de la sociedad, impostergable, para combatir la delincuencia cada vez más violenta, preservar la paz social y mejorar la justicia penal, a cuya satisfacción de fuente real de derecho correspondió la modificación de los contenidos constitucionales. De tal manera que no hay duda de la concordancia entre la realidad de nuestra sociedad, de la inseguridad pública que se vive, de la política del gobierno federal y de su regulación constitucional.

Las características del proceso oral, se pueden resumir en las siguientes reglas: *inmediación* de las relaciones entre el juzgador, de un lado, y las partes, os defensores, las pruebas, del otro lado, de modo que aquél pueda valorar directamente las declaraciones de tales personas y los resultados probatorios; *identidad* de la persona física del juez durante la sustanciación y la decisión del proceso, a fin de que él tenga un conocimiento directo y personal del material de la causa y no deba depender de la relación ajena; *concentración* de la sustanciación de la instancia en un periodo único, a desarrollarse en una audiencia o en pocas audiencias próximas; *inmediación*, actuando el juez junto a las partes. Estos principios requieren, para su aplicación, el uso de la viva voz como medio normal de expresión durante la sustanciación de la audiencia, documentándose mediante grabaciones que capten sus resultados, así como la sentencia explicada de viva voz por el juzgador, para dar seguridad jurídica al proceso oral, lo que no se daría si todo lo actuado fuera verbal sin la correspondiente grabación, situación diferente a la que pretenden los sostenedores del precitado *juicio oral*.¹⁷

¹⁶ Georg Jellinek, Teoría general del estado, trad. Fernando de los Ríos, Buenos Aires, Albatros, 1973, p. 381.

¹⁷ Luisa María Aguilar Morales, "El uso de ese modelo, una antigua realidad", en El Universal, 8 de febrero de 2007, p.A12.

Respecto del denominado juicio oral es preciso aclarar su significado jurídico- político, toda vez que existe sobre él una lamentable confusión que ha trascendido a algunas legislaciones. El *juicio* como acto procesal del juez se dan en la mente de éste, en su cerebro y no puede ser oral, o sea no se debe identificar al juicio con el proceso; por otro lado, lo oral no debe confundirse solo con lo verbal, pues la oralidad no excluye el uso de grabaciones respecto de las diligencias y actividades que tienen necesidad de quedar documentadas, para preservar la seguridad jurídica de lo actuado en la instancia, como el ofrecimiento de medios probatorios, las actas de la audiencia de desahogo de éstos, la sentencia del juez, etc. Lo que caracteriza al proceso oral es el uso de la voz, del habla en la discusión del proceso, que debe tener lugar en la audiencia, así como que deben ser tramitadas las pruebas ante el juez que deberá juzgar y sentenciar la causa, pero ello por seguridad reseñado mediante video-grabaciones, esto es, lógicamente, desarrollándose ello de modo oral, pero grabando sus resultados para que surtan efectos jurídicos y políticos posteriores, en particular la sentencia del juez constituye un acto de soberanía y la verdad legal del Estado.

En la actualidad quienes lo invocan se refieren no sólo a la oralidad como principio del derecho procesal, sino que, con tal expresión aluden a la necesaria prontitud que debe darse en el proceso penal.

Las decisiones de política criminal que han tomado algunos Estados, para implantarlo en sus legislaciones, se basan, además de la relativa oralidad, en la brevedad de un *proceso sumario*, donde, inadecuadamente se sacrifica a la prueba, limitándola en su desahogo y en su valoración ¹⁸a la seguridad jurídica en el proceso y al carácter público del *ius puniendi*, al permitir procesos sin prueba suficiente, autorizar “delitos privados”¹⁹ o bien negociaciones o “acuerdos” sobre el delito, entre los fiscales, los jueces y los

¹⁸ María de Lourdes Bolaños Ortega, “El Ministerio Público y el nuevo proceso penal en Nicaragua”, en Jornadas Iberoamericanas..., op.cit, p.462.

¹⁹ Washington Pesantez M. “Ministerio Público y reforma procesal en Ecuador” en Jornadas Iberoamericanas...,op. Cit.p.243.

inculpados²⁰, como si se tratara de un negocio jurídico donde se ventilaran intereses particulares, a la manera como se hace en los tribunales norteamericanos.

Otros países no queriendo quedarse a la zaga de dicha modernidad anuncian simuladamente la implantación del juicio oral, pero sin renunciar sabiamente a la escritura ni a la prueba legal ni menos a la seguridad jurídica, o sea sin plantear realmente el citado juicio oral.

El mal llamado *juicio oral*, que ni es juicio ni es oral, por corresponder técnicamente más bien a las ideas de proceso y de prontitud en el mismo, se plantea irrealmente por algunos procesalistas como paradigma de que por medio de aquél ahora sí se va a hacer auténtica justicia, de que el enjuiciamiento penal va a ser no más seguro ni más claro ni menos aún más justo, sino sin escritura, idealmente más rápido, sin obstar el detrimento material que ello sin duda implicará en la seguridad jurídica, pretendiendo pasar por alto la realidad y experiencia que solo se vive cotidianamente actuando en los procesos penales, interviniendo en esto como jueces, Ministerios Públicos o defensores.

La oralidad si bien es cierto se concibe para simplificar trámites en el proceso, también lo es que se empezó a complementar con la documentación de los mismos por escrito. Donde exista el predominio de la oralidad sobre la escritura es como se sigue considerando como proceso oral al que se desarrolle en tales condiciones, aunque coexistiendo la necesaria escritura.

Es así pues, que se concibe al proceso oral y acusatorio como una instancia simplificada con plazos reducidos, con seguridad jurídica y con mayor economía procesal. Los casos menos difíciles se resolverán a través de medios alternativos de justicia.

²⁰ Nicolás Arrieta Concha, "Chile: oralidad en el proceso y justicia penal alternativa" en Jornadas Iberoamericanas, p.220.

El principio de oralidad en si mismo y visto como *figura autónoma*, en la común doctrina procesal, tiene a que los actos procesales se realicen verbalmente de viva voz en las diligencias y en lo posible omitiendo las actuaciones escritas que deben ser reducidas a lo indispensable.

Habría que redactar nuevos códigos procesales penales que recojan el espíritu del constituyente permanente sobre el cambio en la justicia penal y que se centran en las formas de enjuiciar destinadas al proceso oral adversarial, donde con igualdad procesal entre las partes estas puedan hacer valer equilibradamente sus pretensiones.

2.4 VENTAJAS Y DESVENTAJAS DEL PRINCIPIO DE LA ORALIDAD EN LOS JUICIOS PENALES.

La politización del principio de oralidad se produce cuando se estima que este principio es el que mejor satisface a los sistemas tradicionales basados en la escritura de acuerdo con el nuevo escenario, ofreciendo mayor utilidad del proceso (adecuación, practicabilidad y modicidad) que se resuelve en el principio formulado por las convenciones internacionales como el derecho a “debido proceso”.

La oralidad simplifica propiamente, la manera de dirigirse a los Tribunales y parece que de esta forma es más difícil que los justiciables dejen de decir algo, bien por el desconocimiento de las formas impuestas por la escritura, bien por la preclusión de un trámite.

Por medio de la oralidad el Estado (por medio de los Tribunales de Justicia) llega a conocer mejor los asuntos, y por lo tanto el Juez no tiene que esperar al momento de dictar la sentencia, contrario a lo que sucede en los pleitos que se rigen por el sistema escrito

Una de las desventajas que constantemente se le atribuye al procedimiento oral es que resulta caro, como si pudiera ponerse precio a la justicia, o tratándose de la

administración de esta, pudiéramos optar por un sistema barato, aunque se compruebe que resulte malo. Por ser esta una desventaja no jurídica, estimo conveniente referirme a ella de seguido, para luego sólo ocuparnos de las ventajas y desventajas que tengan con relación al marco jurídico. Estimo que el costo del procedimiento sólo puede ser tomado en consideración cuando se trate de sistemas iguales en relación al respeto de los derechos de los ciudadanos que con ellos se relacionan, y a la efectividad que tengan para la averiguación de los hechos que deban ser juzgados, pero cuando uno de los sistemas muestra marcadas falencias, mientras que el otro permite un mayor respeto a esos derecho y posibilita mejor la investigación, como ocurre al comparar el procedimiento escrito en relación con el que utiliza la oralidad en su fase principal, es aspecto monetario debe ocupar un segundo plano, pues son muchas las ventajas que conlleva la *oralidad* al procedimiento penal.

Son ventajas de la oralidad- sobre la escritura- el facilitar la relación procesal entre el juez y las partes, así como el aumentar la concentración de la actividad instancial en pocas audiencias, como ocurre en el procedimiento sumario en el Distrito Federal, donde el artículo 308 del Código Procesal Penal relativo señala que las partes deben formular verbalmente sus conclusiones, y lo ideal sería que se produjera una reforma en la cual se estableciera que en ese mismo acto de la audiencia dictara el juez penal, su sentencia, lo cual es factible si tomamos en consideración, cuando menos, el criterio de sencillez en el conocimiento de las causas donde exista flagrancia o confesión, como lo señala el artículo 305 de este ordenamiento procesal. En la actualidad, es principalmente en Inglaterra donde, por tradición, mantienen su sistema de procesar en la oralidad, aunque documentando sus resultados.

La oralidad, en sí misma, si bien produce desde luego rapidez en el trámite procesal, también lo es que no es concebible juzgar sólo de manera oral para buscar dicha rapidez en el desplazamiento del proceso.

2.5.-PRINCIPIOS PROCESALES DEL NUEVO SISTEMA ACUSATORIO MEXICANO.

Los principios no pueden ser derivados ni demostrados²¹, son guías, derroteros en un camino que continúa su marcha hacia otros objetivos.

Por eso, los principios jurídicos no son un fin per se, sino un camino orientador para la solución de problemas planteados, actúan como un medio para otros objetivos. Los principios que se advierten de la primera parte del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyen un medio para alcanzar la justicia y la equidad dentro del proceso, de modo que actúan dogmáticamente sobre todo el sistema procesal penal acusatorio.

Es importante conocer en qué consiste cada uno de estos principios axiomáticos, para darnos cuenta cómo contribuyen al debido proceso de comunicación.

Los principios procesales del nuevo sistema procesal penal acusatorio y oral mexicano se encuentran establecidos en el artículo 20, primer párrafo que indica:

“El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación”.

2.5.1.-LA ORALIDAD

La oralidad, es la punta de lanza del nuevo sistema procesal penal acusatorio en nuestro país, de modo que los otros principios procesales no podrían desarrollarse sin la existencia del primero. Se dejan de lado los procesos predominantemente escritos, para abrir paso a los procedimientos hablados, con este principio se busca la anhelada justicia pronta y expedita.

²¹ Zuñiga García, Jose Francisco, Mito y razón (1997) p.77.

Este principio concentra todas aquellas implicaciones que dentro del proceso facilitan la comunicación personal entre el juez y las partes. Significa de viva voz, justicia sin intermediarios, preguntas y respuestas cara a cara, apreciación de actitudes y conductas procesales. En otro modo, también significa explicación y comprensión de conceptos.

Miguel Carbonell²², al hablar de la importancia de este principio establece:

“La oralidad permite que las partes verifiquen la autenticidad de las pruebas, que controlen su formación y desahogo, que exista una identificación física del juzgador desde el inicio hasta el final del proceso, que las partes puedan dialogar frente al juez y con el juez. Estas son ventajas del proceso oral frente al escrito y permitan acercarse más al objetivo del proceso que es alcanzar la verdad”.

Con esto queda de manifiesto que la oralidad es la garantía primordial del nuevo sistema procesal penal acusatorio y oral, traducido en un procedimiento más cercano y más humano, la existencia de nuevos derechos del imputado, que van desde el conocimiento y reconocimiento de la persona que los está juzgando, hasta la igualdad de armas que tiene frente a su acusador.

La oralidad facilita la conversación y la convierte en una convivencia vivida, una acción conjunta, en que los unos se unen a los otros²³

Este principio se encuentra establecido en el artículo 20, apartado A, fracción IV, de la Ley Fundamental que dice:

“IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera, pública, contradictoria y oral”.

²² Carbonell, Miguel. *“El procedimiento penal”*, 33ª ed., México, Porrúa, 2003, p.119.

²³ . Zuñiga García, Jose Francisco, Mito y razón (1997) p.124

Mediante la oralidad se descubre el pensamiento de las personas al poner en práctica el lenguaje, porque éste abre caminos, origina cambios de experiencias y un diálogo efectivo.

La oralidad, entendida como el intercambio verbal de ideas, constituye una herramienta esencial en la tarea jurisdiccional, como instrumento para facilitar el debido respeto a los derechos y garantías de los ciudadanos en un Estado de Derecho moderno, al permitir que la actuación del juzgador se acomode a criterios de inmediación y contradicción realmente efectivos.

Puede, por consiguiente, afirmarse que la oralidad, robusteciendo el debido proceso legal, se erige en garantía de una mejor justicia, a la vez que constituye elemento decisivo para alcanzar el grado deseable de confianza y vinculación de los ciudadanos con los responsables de su ejercicio.

La experiencia de sistemas que incorporan la oralidad, permite ya extraer una serie de conclusiones, que sirven de base a los pronunciamientos que, seguidamente, se recogen en este documento.

Primeramente el modelo oral requiere, como premisa previa y fundamental para su correcta implementación, un esfuerzo notable en orden a la capacitación adecuada, inicial y continua, de todos aquellos llamados a participar, de una u otra forma, en el procedimiento judicial.

En el desarrollo de la oralidad se debe tener muy presente la existencia de riesgos y disfunciones que, de no evitarse, pueden conducir a un rechazo social e institucional para todo un sistema intrínseca e indudablemente positivo.

Para implementar la oralidad se deben tomar en cuenta medios tecnológicos, lo cual, de entre los medios materiales precisos para la incorporación de la oralidad a los procedimientos judiciales, presenta una singular importancia todo lo relativo a las herramientas que ofrecen las nuevas tecnologías, desde los sistemas de grabación

audiovisual, para la mas fiel documentación de los actos orales, hasta los modernos procedimientos de comunicación incluida la videoconferencia, pasando por el trabajo desempeñado con computadora.

Es probable que tales instrumentos no sean absolutamente necesarios para la aplicación de la oralidad en todos los casos, pero la agilidad y ventajas que aportan al sistema hacen que destaquen como especialmente importantes en este terreno. Es por lo anteriormente mencionado, que resultaría inconcebible que en pleno siglo XXI, un poder Judicial eficiente no cuente con estos modernos elementos de trabajo.

La tarea de introducción de la oralidad tampoco ha de tenerse por resuelta y finalizada con la mera incorporación al ordenamiento positivo y una vez transcurrida su fase inicial de implementación.

Resulta trascendental disponer de un adecuado sistema de seguimiento y control del desarrollo de esa implementación, tanto para detectar errores y aportar soluciones a los mismos, como para evitar posibles malas interpretaciones e, incluso, hasta corruptelas que, apegadas a la inercia de sistemas precedentes, pudieran llegar a desnaturalizar el nuevo.

Será también necesaria la adopción de adecuaciones normativas y acciones de organización y ejecutivas, tendentes al reforzamiento inicial del novedoso sistema, junto con la realización de verdaderos cambios en los procedimientos de gestión en las oficinas judiciales.

2.5.2.- LA PUBLICIDAD

La oralidad y la publicidad, cumplidas en forma plena y rigurosa, facilitan la socialización del mensaje de una respuesta firme del Estado, razonada y motivada, frente a los hechos legalmente considerados como inaceptables.

Lo público es antagónico de lo secreto, de lo hermético, cerrado e impenetrable; significa apertura, a la vista de todos, transparencia. La publicidad implica entonces estar presente en público durante todas las diligencias procesales.

La publicidad debe entenderse como una garantía para los propios ciudadanos que intervienen en el proceso. El hecho de que las actuaciones procesales se desarrollen de este modo previene arbitrariedades, negligencias, incumplimientos y todo tipo de prácticas impropias que suelen albergarse bajo la protección de la opacidad de procedimientos que se desarrollan en privado o alejados del público. Este principio otorga al propio procedimiento un mayor grado de certeza, pues se encuentra ventilado frente a la sociedad, otorgando a esta última una mayor seguridad de que las actuaciones judiciales no se encuentran inmersas en un clima de discrecionalidad, beneficiando al órgano acusador y dejando desprotegida a la víctima.

Julián López Masle²⁴, evocando a Roxin, al referirse a este principio establece que el fundamento de la publicidad es triple y su significado esencial reside en:

1. Consolidar la confianza pública en la administración de justicia.
2. Fomentar la responsabilidad de los órganos de la administración de justicia.
3. Evitar la posibilidad de que circunstancias ajenas a la causa influyan en el tribunal, y con ello, en la sentencia.

Con referencia a este principio, Alejandro Vera²⁵ señala:

“La publicidad del proceso, que alcanza su plenitud en el juicio oral, se erige no sólo en garantía de las partes, sino en instrumento para fortalecer la confianza de los

²⁴ Derecho Procesal Penal, México, McGrawHill, 2002,p.90

²⁵ Cfr. Oropeza, Barbosa, Ana Luisa “Prisión preventiva vs. Presunción de inocencia”, ITER CRIMINIS, tercera época, número 14, Noviembre- Diciembre 2007.pp.30

ciudadanos en la independencia e imparcialidad de los tribunales. En efecto, la recta administración de justicia requiere la colaboración de la opinión pública informada, pues en ese ámbito alcanza su más alto nivel de protección del derecho de libertad de expresión y a recibir información veraz”.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos este principio se encuentra en el artículo 20, inciso B, fracción V, que se refiere a los derechos de toda persona imputada, dice:

“V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo”.

La única restricción a este principio, contemplada como un caso de excepción, se encuentra en la fracción V, apartado B, del artículo 20 de la Ley Fundamental del país, cuando medien razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

2.5.3.- CONTINUIDAD Y/ O CONCENTRACIÓN

Estos principios son comunes, se encuentran íntimamente ligados a la oralidad; pues la oralidad es el elemento que va a otorgar la concentración del proceso, y existiendo la concentración es que se logra que exista una continuidad entre los actos procesales.

La concentración y continuidad son principios procesales recíprocos que ameritan comentarios comunes; pertenecen al mismo segmento y corresponden a las mismas necesidades del proceso penal que se ve venir. La existencia de ambos constituye la

respuesta a la añeja aspiración de que la justicia sea pronta y expedita, en la forma que lo ordena el artículo 17 de la Ley fundamental del país.

Mediante la concentración y y continuidad se busca reunir las actuaciones procesales en un número reducido de audiencias seguidas en breves intervalos, en forma inmediata o con la más apretada solución de continuidad²⁶.

La concentración y la continuidad exigen que el juicio oral se realice frente a todos los sujetos procesales, desde el inicio hasta la terminación, con el propósito de que exista la mayor proximidad entre el momento en que se recibe la prueba, formulan las partes argumentaciones y conclusiones, delibera el juez, y dictan sentencia. Este principio se encuentra directamente relacionado con los sujetos y la recepción de la prueba²⁷.

Se dice que tiene relación directa con los sujetos, porque implica que los actos necesarios para la conclusión del juicio se desarrollen en la misma audiencia y que el debate no se interrumpido²⁸, para que la condición se cumpla deben concurrir los sujetos procesales en la audiencia y desahogar los medios probatorios ofertados en el mismo acto—siempre y cuando se pueda hacer—, en caso contrario tendrá que ser en el menor número de audiencias posibles.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁹, ha publicado que este principio, implica en su totalidad, las cuestiones incidentales que surjan dentro del proceso se resuelvan en la sentencia definitiva, al mismo tiempo que se deciden las cuestiones principales. Se trata de concentrar en el menor número posible las actuaciones procesales, con el fin

²⁶ García Ramírez, Sergio, La reforma penal constitucional (2007-2008), p.124.

²⁷ Hidalgo Murillo, José Daniel, "Sistema acusatorio mexicano y garantías del proceso penal," México, Porrúa, 2009, pp.70 y 71.

²⁸ Macedo de la Concha, Rafael, "Reflexiones sobre el nuevo sistema de Justicia", Defensa penal de la estrategia del procedimiento, México, No.2, Abril 2008, pp.44-51.

²⁹ Barragán Benitez, Victor, "Bases constitucionales del nuevo sistema de justicia penal", Mexico, Popocatepetl, 2008, pp.71 y 72.

de que la justicia sea administrada de manera pronta y expedita, además de propiciar la asociación del resultado de la prueba con el conocimiento del juez³⁰. Así que la función de estos dos principios es recíproca, tratando de dejar de lado los procedimientos tardados y con etapas independientes una de otra, para concentrarse en el menor número posible, buscando la celeridad del procedimiento, pero sin dejar de lado la importancia que tiene la valoración de la prueba y el conocimiento del juez de los hechos.

2.5.4.-CONTRADICCIÓN

El principio de contradicción es consubstancial a los de igualdad y defensa, a pesar de que éstos últimos no están expresados en la primera parte del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se concreta en el debate entre las partes de un juicio. El debate permite al juez normar su criterio y garantiza la contradicción, implica que los actos necesarios para concluir el juicio se desarrollen en la misma audiencia y que el debate no sea interrumpido.

De nada, serviría en efecto, la existencia del principio de contradicción, si por otra parte no se reconocen a los que intervienen dentro del proceso, las facultades jurídicas para que puedan controvertir los hechos, objetar pruebas y ofrecer las que consideren convenientes o para argumentar de acuerdo a las posiciones que sustenten.

También denominado de igualdad de partes, quiere decir que las partes deben recibir exactamente el mismo trato por parte del Juez al momento de hacer valer sus derechos y ejercer sus defensas. La contradicción se da en dos momentos procesales distintos,

³⁰ Barragán Benitez, Victor, "Bases constitucionales del nuevo sistema de justicia penal", Mexico, Popocatepetl, 2008, pp 39

pero que tiene que ver con la prueba, en el primer momento las partes tendrán la misma oportunidad de presentar sus pruebas en audiencia pública teniendo la información de que probanzas desarrollarán sus contrapartes, y el segundo momento es su desahogo, pues tendrán la facultad de contra argumentar acerca de los medios de convicción que fueron expuestos por su contrario; todo a la vista del otro, consiguiendo así la igualdad procesal.

Este principio se encuentra contenido en las fracciones IV, V y VI, del apartado A, del Artículo 20 de la Constitución Federal, que respectivamente establecen:

“IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera, pública, contradictoria y oral.

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o defensa, respectivamente;

VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución”.

La garantía del derecho de contradicción se traduce en:

- a) Facultades para presentar argumentos y elementos probatorios (Art.20, apartado A, fracción IV de la Ley Fundamental del país);
- b) Para oponerse a la pretensión punitiva (ibídem fracción V);
- c) A estar presente ante el juez cuando sea tratado su asunto por cualquiera de las partes (ibídem fracción VI);
- d) A que se le informe en su comparecencia ante el ministerio publico o ante el juez los hechos que se le imputan (fracción III, apartado B del Artículo 20 de la Carta Magna);

- e) A que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca (ibídem Fracción IV);
- f) A que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, que incluye registros de investigación o cualquier otro elemento probatorio que bajo ninguna condición debe mantenerse a reserva, salvo casos excepcionales que sean imprescindibles para salvaguardar el éxito de la investigación (ibídem fracción VI);
- g) A que tenga una defensa adecuada por abogado, que elegirá libremente desde el momento de su detención, quien tendrá el derecho a que comparezcan en todos los actos del proceso y la obligación de hacerlo cuando se le requiera (ibídem fracción VIII).

2.5.5.- INMEDIACIÓN

El principio de inmediación se encuentra implícito en las fracciones II, III y X del artículo 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es ese orden indican:

“...II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y valoración de las pruebas, la cuál deberá realizarse de manera libre y lógica;

III. Para efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares del juicio...”.

La inmediación es un principio concomitante al de oralidad porque ambos implican cercanía y contacto personal, en cuanto vehículos de comunicación directa dentro de las audiencias públicas, pero que sobre todo cobran importancia en el desahogo de

pruebas, alegatos y sentencia, que exigen un diálogo efectivo entre el juez con las partes, testigos, peritos y cualquier otro ente probatorio capaz de construir el objeto de conocimiento. Significa que el juez debe encontrarse en un estado de relación directa con las partes y recibir personalmente las pruebas, prefiriendo entre éstas las que se encuentran bajo su acción inmediata.³¹

Se espera que con la instauración de este principio dentro del nuevo proceso penal, quedará soterrada aquella inveterada tradición de que los hechos sean contruidos mediante la exposición y traducción fría de las palabras escritas, y sobre todo que le facilitará al juez su apreciación espontánea sin interpósita persona: secretario de acuerdos, escribiente u otros auxiliares, porque en esa añeja forma de juzgar, tales hechos quedan separados de la sensibilidad personal.

El principio de inmediación impone que el juzgador sólo puede fallar de acuerdo con las impresiones personales que obtenga del acusado y de los medios de prueba⁵⁰, se encuentra ligado directamente con el principio de oralidad, pues de nada valdría el que existiera la oralidad en el proceso, si al momento de juzgar o elaborar la sentencia, esta última se fundara en pruebas o hechos que no fueron desahogados en la audiencia de juicio oral.

Este principio contiene dos aspectos uno formal y uno material. El primero consiste en que el tribunal que emite la sentencia debe haber observado, por sí mismo, la recepción de la prueba, sin dejar está a cargo de otras personas. El aspecto material supone que el tribunal pueda extraer los hechos de la fuente por sí mismos, sin que utilice equivalentes probatorios. Esto se traduce en sentencias emitidas sólo conforme a lo desahogado en el plenario del juicio.

El juzgador y los sujetos procesales se encuentran presentes para contraponer sus pretensiones sobre la *litis* que anima el proceso, lo que implica que el juez está en posibilidad de analizar no solamente los dichos de las partes en un juicio, sino además

³¹ ALSINA, HUGO, Fundamentos de derecho procesal, p. 176.

su desenvolvimiento en el mismo, lo que ayuda a conocer de manera más cercana la verdad histórica y no la formal, fin último de un proceso penal.

Es este principio es el rector de la valoración de la prueba, contiene la obligación de que el Juez observe de propia mano los hechos, dejando de lado la valoración dictado de la sentencia en base a constancias, así como la delegación de la obligación de practicar las probanzas a un funcionario distinto del juez, con ello se le dota de nuevas herramientas al juzgador para poder resolver de una mejor manera, dejando atrás la vieja práctica de resolver la controversia en base a percepciones ajenas.

2.5.6.- PRINCIPIO ACUSATORIO.

Si se parte del conocimiento previo de que el proceso penal es un conjunto de actos que suceden cronológicamente y vinculados entre sí ante el órgano jurisdiccional para alcanzar un objeto común, o bien que es un conjunto de procedimientos específicos que refieren la forma o manera de actuar³², afirmaríamos sin duda que su naturaleza es eminentemente instrumental, es un medio para alcanzar otros fines.

Pero no se trata de un instrumento de poca monta, sino como parte de un sistema que exige el cumplimiento de garantías producto de las conquistas colectivas.³³

Por otro lado, el proceso también es una actualización del derecho sustantivo penal, es el cauce por donde fluye la pretensión punitiva del Estado, en ese afán de mantener el equilibrio y la paz social.

Marca la separación entre el Juez y la acusación, teniendo como condición esencial la imparcialidad del juez respecto de las partes de la causa y también el presupuesto de la carga de la imputación sobre la acusación.

³² GOMEZ, LARA CIPRIANO, Teoría General del Proceso, p. 244.

³³ FERRAJOLI, Luigi, Derecho y Razón , Teoría del garantismo penal, trad., Perfecto Andrés Ibáñez (2204), p.33.

Consecuentemente, el proceso penal es la forma civilizada en que se resuelve un conflicto de intereses, protagonizado entre quien ataca y se defiende. En esta contienda perviven dos necesidades: la de establecer si se ha cometido un delito como fuente de otras consecuencias y de que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento inherentes a la presunción de inocencia.

El principio acusatorio coadyuva a cumplir estas exigencias, porque se erige como una forma proteccionista de la presunción de inocencia. No sólo queda circunscrito a la separación explícita entre quien acusa, juzga y defiende, cuyas bases constitucionales se encuentran en los artículos 21 y 102 de la Ley Fundamental del país, sino que se extiende a otras condiciones implícitas en las garantías del debido proceso legal, propias del sistema judicial mexicano³⁴, a saber:

- a) Que una persona no puede ser condenada si no se ha formado una acusación en la que haya tenido oportunidad de defenderse.³⁵
- b) Que desde la imputación inicial, se le debe tomar una declaración al imputado con ese carácter, gozando desde ese momento de una defensa y con la posibilidad de tomar conocimiento de lo actuado.³⁶
- c) De que el imputado no está obligado a declarar como testigo en su propia causa, no estando obligado a decir la verdad.³⁷
- d) Que los hechos objeto de la acusación y el que sirva de base para la condena permanezcan inalterados.³⁸

La existencia del sistema procesal penal acusatorio tiene como finalidad garantizar la igualdad entre las partes, en un círculo donde cada uno apruebe sus afirmaciones.

María Inés Horvitz³⁹, al hablar del principio acusatorio establece:

³⁴ Tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto del 2002, pag. 14.

³⁵ Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³⁶ Artículo 20 apartado B, fracciones III, IV y –viii, de la Ley Fundamental del País.

³⁷ Ibidem, Fracción II.

³⁸ Artículo 19 de la Ley Suprema del País.

“El principio acusatorio impone la distribución de los poderes de persecución penal, y por ello, de las funciones asociadas a su ejercicio, implicando una triple separación entre las funciones de investigación, acusación y enjuiciamiento”.

Este es el principio básico de un sistema acusatorio, la existencia de dos órganos diferentes del Estado, uno que acusa y el otro que juzga, configurando la garantía del inculpado de ser sentenciado de manera objetiva y sin que se presupongan conductas que lo lleven a ser condenado.

Por último, en el sistema procesal penal acusatorio el papel del juez es eminentemente garantista, porque es un fiel guardián del cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y de las garantías individuales. Una muestra de ello es que en el artículo 16 Constitucional, se establece la obligación de instruir los jueces de control.

³⁹ Op. Cit., nota 3, p. 43

CAPITULO III. LA ORALIDAD PROCESAL IBEROAMERICANA

3.1 INTRODUCCION.

La mayoría de los ordenamientos se establecieron durante la segunda mitad del siglo XX y los más recientes son los de Chile y Bolivia y se advierte una tendencia a incorporar la oralidad en más procedimientos.

Aunque los problemas a los que se han enfrentado los países en la aplicación del sistema oral son muy diversos, podemos identificar tres que fueron destacados por varios de los países: la falta de recursos económicos, la falta de formación y el apego al sistema escrito.

Es muy importante hacer notar que prácticamente todos los países declaran que la aplicación del sistema oral logró la agilización de los procesos así como la reducción de la mora judicial. Una parte importante en la implementación de la oralidad es la elaboración de programas interinstitucionales que promuevan la reforma. Las medidas implementadas por algunos países de Iberoamérica en la elaboración de dichos programas coinciden, en menor o mayor grado, en el establecimiento de comisiones donde están incluidos los actores involucrados en la reforma, Supremas Cortes, Ministerios Públicos, fiscalías, tribunales, defensoría pública, abogacía, asociaciones de jueces y funcionarios, etc.

Las comisiones están encargadas de preparar, mas sin embargo, uno de los mayores problemas que enfrentan los países ya en la práctica de los procedimientos orales, es la falta de capacitación, inicial y continuada, por parte de todos los involucrados en el proceso judicial, a pesar de que la mayoría de los países cuenta con una instancia encargada de dicha capacitación.

3.1.1.-LA ORALIDAD EN MATERIA PENAL

En torno a la oralidad en los procesos penales, todos los países cuentan con un ordenamiento que prevé la oralidad, por lo menos en algunas de sus fases, en materia penal. Analizando las fases del proceso penal en que está prevista la audiencia oral, encontramos que nueve países (Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Perú, Puerto Rico, República Dominicana y Venezuela) tienen prevista la audiencia oral en todas las fases del proceso penal: Inicial, intermedio, juicio, ejecución y recursos.

3.1.2.-LA ORALIDAD EN MATERIA CIVIL

Sólo seis países, Brasil, Perú, Portugal, Puerto Rico, Uruguay y Venezuela, contemplan en su sistema jurídico la oralidad en materia civil. Otros cinco declaran tener proyectos para implementarla. Por otra parte, es en los juicios sumarios donde principalmente están previstos los procedimientos orales, mientras que en los países que tienen el Juicio Monitorio éste es oral. También se destaca que la forma más empleada para registrar las audiencias sigue siendo a través de medios escritos.

Y por último es importante señalar que todos los países con ordenamientos que prevén procedimientos orales en materia civil expresan que la oralidad contribuyó a la transparencia en el sistema.

3.2.- EL PROCESO PENAL EN IBEROAMERICA

3.2.1.- REPÚBLICA DE BOLIVIA

El Código Procesal Penal que rige en la República de Bolivia, entró en vigor el 31 de mayo de 2001, ordenamiento que otorga una serie de garantías a la víctima y al acusado mediante el juicio acusatorio oral, con el fin de obtener una justicia más pronta y expedita, en donde los intereses puestos en juego partan del principio de igualdad de condiciones, lo que facilitará la posibilidad de arreglos mediante la conciliación que

satisfagan a las partes, en tanto que es la voluntad de ellas las que permite la solución del conflicto.

Entre las garantías que otorga el juicio oral están las de que nadie puede ser condenado sin previo juicio y con sentencia que quede firme; la prohibición de que existan tribunales especiales, sino por el contrario, deben estar previamente establecidos al hecho que se va a juzgar; se garantiza que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito; no existe la presunción de culpabilidad, sino de inocencia, además que durante el proceso toda persona debe ser tratada con respeto; no puede obligarse a declarar al acusado y gozará el derecho de nombrar un defensor que lo asista o defenderse por sí solo.

Se admite en el derecho procesal penal las medidas alternativas de solución, entre las que se encuentra la Suspensión Condicional, en el que las partes solicitan la sanción, siempre y cuando ésta no exceda la pena de tres años de prisión, que se haya cubierto el importe de la reparación del daño y que el inculpado se comprometa a no utilizar drogas.

De igual manera se admite la Conciliación, con excepción de los delitos de homicidio culposos y el denominado Juicio Abreviado en que existiendo flagrancia y confesión, se admite la culpabilidad y se fija por el juez una sanción menor que la que podría aplicarse llevándose el juicio ordinario, sanción que nunca será mayor que la solicitada por el Fiscal.

A pesar de la vigencia del juicio oral, existen diversos problemas en los que destaca que la policía no esté bajo el mando directo del Fiscal, la insuficiencia de recursos y la falta de difusión del proceso acusatorio.

3.2.2.-REPÚBLICA DEL ECUADOR

La reforma procesal en el Ecuador se inició en el año de 1992, regulándose el juicio oral, entrando en vigor el Código de Procedimientos Penales hasta el año del 2001, estableciéndose como principios del nuevo modelo de proceso los de concentración, dispositividad y mediación.

El artículo 194 del Código Adjetivo en la materia penal, establece que el juicio debe ser oral y se integra por cuatro etapas:

1.- Indagación Previa; se caracteriza porque el fiscal realiza una serie de diligencias con apego a derecho, con el objeto de reunir los elementos que permitan tomar una decisión en el sentido si acusa o da por concluida la investigación por no ser delitos los hechos acusados.

2.- Instrucción Final; se da un término de 90 días como máximo al fiscal para que perfeccione su acusación.

3.- Etapa Intermedia, se da ante el juez que valora todo lo actuado y establece si existe o no delito y en los casos en que se considere que existe acción dolosa por parte del indiciado, no se ejercita la acción penal, y

4.- Juicio, es cuando tiene verificativo la audiencia del debate la que eminentemente es oral y en la que debe desarrollarse en forma continua, es decir, en una sola ocasión.

El tribunal se integra por tres jueces, contando con un plazo de treinta días para tener por comprobado o no el delito y dictar en consecuencia la sentencia con base en las pruebas aportadas por el fiscal, y las víctimas, las que deben ser valoradas de conformidad bajo el principio de la sana valoración.

3.2.3.-REPÚBLICA DE COLOMBIA

Desde al año de 1939 existe en el país el principio de oralidad en el proceso penal pero dentro de un contexto del juicio inquisitivo, por lo que en el año de 1979 se dio una reforma constitucional que dio paso en una forma legal, pero no práctica del juicio oral y

en el año de 1987 se reglamentó la separación de funciones entre los órganos participantes.

Los principios que rigen el juicio oral en Colombia son los siguientes:

- 1.- Publicidad.- Referido a que el juicio debe ser público, donde la comunidad tiene el derecho de conocer lo que acontece en el juicio, por lo cual puede estar presente en todas las etapas del mismo.
- 2.- Igualdad de las partes.- Significando que tanto el acusado como la víctima tienen los mismos derechos, pueden aportar pruebas, estar presentes en las audiencias, designar personas que los representen, comparecer a declarar, y ofrecer testigos por sólo señalar algunos.
- 3.- Inmediación.- En que el juez tiene que estar presente en la audiencia de debates, apreciando el desahogo de las pruebas, por lo que su cercanía con el desarrollo de las mismas le permitirá fijarse un juicio más acorde con la realidad sometida a su jurisdicción.
- 4.- Celeridad.- Que se identifica con el menor tiempo utilizado en el proceso penal, lo que permite una justicia más expedita.

3.2.4.-REPÚBLICA DE CHILE

Desde el año 2001, sufrió el Derecho Procesal Chileno una gran transformación, abandonando por completo el sistema escrito, para instaurar el sistema acusatorio oral, de conformidad con el Nuevo Código Procesal Penal, logrando que el 16 de junio de 2005, se estableciera en forma plena en todo el país, el Sistema de Justicia Criminal.

El capítulo del Nuevo Código Procesal Penal, dedicado al análisis de los principios generales del sistema describe el alcance de la idea de juicio en el nuevo sistema: el eje del procedimiento propuesto está constituido por la garantía del juicio previo, es decir, el derecho de todo ciudadano a quien se le imputa un delito a exigir la realización

de un juicio público ante un tribunal imparcial que resuelva por medio de una sentencia si concurren o no los presupuestos de aplicación de una pena o medida de seguridad.

Como elemento integrante de esta garantía básica se consagra el sistema oral, a partir de la constatación de que este método sencillo y directo de comunicación es el único que permite asegurar que el conjunto de actos que constituyen el juicio se realicen de manera pública, concentrada, con la presencia permanente de todos los intervinientes y sin admitir la posibilidad de mediaciones o delegaciones, como las que tantos problemas y distorsiones han causado en el sistema vigente.

Se consideran dentro de este nuevo marco jurídico como actores procesales la víctima, el imputado, el defensor, el fiscal, el Juez de Garantías, el Tribunal Oral en lo penal y el querellante.

Por lo que se refiere a la defensa del inculcado, en Chile la Defensoría Pública Penal es quien tiene la obligación de brindar la asesoría y tramitación del juicio a las personas que lo soliciten y con el objetivo de dar el servicio somete a licitación a aquellos abogados particulares que quieran ser defensores públicos, y los que sean aprobados después de un riguroso curso adquieren la posibilidad de actuar como defensores públicos, sin que sean parte de la estructura de la propia Defensoría Pública, siendo ella la encargada de cubrir sus honorarios.

Es indudable que la reforma procesal penal implementada en Chile ha colocado a ese país en el juicio oral a la vanguardia en América, de tal suerte que su modelo ha influido en legislaciones de otros países, y del nuestro propio, ya que en Nuevo León lo tiene ya instaurado desde el año de 2004 en un principio en delitos de querrela y actualmente ello ha extendido a otros delitos, siguiendo el modelo chileno han puesto en marcha los juicios orales.

Como principales características de la reforma procesal penal en ese país podemos señalar que se separan claramente las funciones de investigar, acusar y resolver, que

se encontraban asignadas a un solo órgano, por lo que la investigación queda a manos del fiscal, el control del cumplimiento de las garantías durante la etapa de investigación al llamado juez de garantías y la fase del juzgamiento al Tribunal del juicio oral.

Se establece en forma obligatoria el juicio oral, público y contradictorio como la etapa central del proceso, en todos los delitos los cuales sean federales o comunes son conocidos por el mismo tribunal. La etapa de instrucción o llamada también de investigación adquiere el carácter de preparatoria del juicio oral.

Ya durante la etapa llamada de instrucción la investigación queda en manos del Fiscal, en tanto que la actividad propiamente judicial queda en las manos de un Tribunal Unipersonal al que se le denomina Juez de Garantías, quien vigilará el control de la legalidad, por lo que las detenciones que fueran realizadas fuera de lo reglamentado por el propio derecho, le permiten otorgar la libertad al inculgado.

El juicio oral queda a cargo de un Tribunal Colegiado, que se integrará por tres jueces denominado Tribunal de Juicio Oral, y el procedimiento penal constituirá la única instancia, pudiendo interponerse contra la sentencia que se dicte el Recurso de Casación y el Recurso Extraordinario.

Existen en el proceso penal chileno dos tipos diferentes de jueces, el primero llamado de garantías que dentro de sus facultades está el autorizar o no las solicitudes que le haga el Ministerio Público con el objeto de realizar diversas diligencias que restrinjan, o perturben el ejercicio de derechos asegurados por la Constitución, y sustanciar la etapa de preparación del juicio oral, de conformidad con lo que establecen los artículos 69, 70 y 270 del ordenamiento antes citado.

El procedimiento ordinario, dice el artículo 166 del Nuevo Código Procesal Penal que este procedimiento es precedente para perseguir, investigar y sancionar los hechos delictivos tutelados por la acción pública y se inicia con las etapas de investigación en la que su objeto es reunir los elementos de juicio para la comprobación del hecho delictivo

y encontrar a los partícipes del mismo. Tienen como plazo para resolver sobre la investigación dos años después de la formalización de la misma, al final de ellos podrá el fiscal comunicar su decisión de no continuar en el procedimiento por falta de elementos.

Se establece la figura de la formalización de la investigación, consistente en que el fiscal efectúa al imputado, en presencia del juez de garantía, de que se realiza una investigación en su contra respecto de uno o más delitos determinados, la formalización se realizará en audiencia especial y tiene como efectos, suspender el plazo de la prescripción de la acción penal, que comience a correr el término de dos años otorgados al fiscal para investigar e imposibilitar al Ministerio Público de archivar provisionalmente el procedimiento.

En la audiencia de formalización el Ministerio Público tiene el derecho de solicitar al juez que la causa pase directamente al juicio oral, facultándose al querellante para adherirse a la acusación formulada por el fiscal o formular su propia acusación.

La segunda etapa se le denomina “Etapa de Preparación del Juicio Oral,” que se inicia con la acusación que se hace ante el juez de garantía, citándose dentro de las veinticuatro horas siguientes a todos los intervinientes, lo que tendrá verificativo dentro de los veinticinco días como mínimo y máximo de treinta y cinco días. Es esta etapa el querellante tiene la facultad de adherirse a lo manifestado por el Ministerio Público o bien a acusar en forma particular.

Se faculta que hasta la víspera del inicio de la audiencia, el imputado podrá presentar por escrito o de forma verbal al inicio de la audiencia, los señalamientos que estime en relación a vicios formales que adoleciere el escrito de la acusación, podrá deducir las excepciones previo y especial pronunciamiento, exponer todo lo relacionado con su defensa y señalar los medios de prueba, cuyos exámenes en el juicio oral se soliciten.

En los casos de que el querellante hubiera deducido acciones civiles, el juez llamará al querellante y al imputado, con el fin de lograr una conciliación entre ellos, y en el

supuesto de que no llegasen a un arreglo, el juez deberá resolver sobre las medidas cautelares que correspondan.

Al juez se le faculta para que excluya las pruebas en el juicio oral, cuando a su criterio se consideren impertinentes o que su objeto fuera a acreditar hechos públicos y notorios. Al concluir la audiencia el Juez de Garantía dictará el auto de apertura al juicio oral, en el que se deberá hacer constar al tribunal competente para conocer del juicio oral; las acusaciones que se atribuyeran al acusado, la demanda civil si se hubiera intentado; los hechos acreditados, las pruebas que deban rendirse en el juicio y la individualización de todas las personas que deban ser citadas al juicio.

La Etapa del Juicio Oral, se desarrolla en el día y hora fijada para ello, debiendo estar presentes en el tribunal el fiscal, el acusado, su defensor, el querellante y todas las personas que de una u otra forma deben intervenir.

El Presidente de la Sala señalará las acusaciones que deberán ser objeto del juicio, que necesariamente deben ser las contenidas en el auto de apertura del juicio oral, concediéndose enseguida el uso de la palabra al fiscal para que en forma oral exponga la acusación, señalando los hechos constitutivos del delito y sus circunstancias de tiempo, lugar y modo y posteriormente al querellante para que sostenga su acusación, así como la demanda civil si la hubiera interpuesto.

Realizado que sea lo anterior se le concederá el uso de la palabra al acusado para que manifieste lo que considere necesario en su defensa, la que podrá hacer por sí mismo y estar asistido por un abogado defensor para que exponga los argumentos que estime prudentes en defensa de su cliente.

Se autoriza a que el inculpado pueda rendir su declaración en forma libre, expresando lo que considere conveniente respecto a las acusaciones que se le formularon en su contra, para después ser interrogado directamente por el fiscal, el querellante y su defensor, pero siempre en ese orden, y en caso de que los jueces lo consideren

pertinente podrán formular las preguntas que consideren necesarias para emitir su sentencia.

Posteriormente a las declaraciones, se procederá al desahogo de pruebas, concluida dicha diligencia, el Presidente de la Sala otorgará la palabra al fiscal, al acusador particular y al defensor para que expongan sus conclusiones en forma verbal, otorgando el derecho de réplica al fiscal y al defensor, y por último se concederá el uso de la palabra al acusado para que manifieste lo que a su derecho convenga; cerrado el debate de los miembros del tribunal que hubieran asistido pasarán a deliberar en secreto, pronunciando la sentencia en la misma audiencia o a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a que termine la audiencia, siempre y cuando ésta se haya postergado por más de dos días y la complejidad del asunto así lo requiera.

Se establece que el tribunal sólo puede condenar al imputado cuando tuviere la convicción de que realmente se cometió el hecho punible y que el presunto responsable hubiera tenido una participación culpable y penada por la ley (Art. 340) sin que la confesión por sí sola sea suficiente para condenar a una persona.

La designación del Fiscal Nacional, se realiza mediante un concurso en el que el Presidente de la República selecciona a tres aspirantes proponiéndolos al Senado, quien con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes lo designan, exigiéndose como requisitos el contar con 10 años como mínimo de experiencia o haber obtenido su título de licenciado en derecho y tener cuarenta años de edad al momento de ser designado.

La Constitución Política de la República de Chile consagra los llamados derechos constitucionales, que en México conocemos como garantías individuales, de los cuales algunos inciden directamente en el proceso penal, por lo que procedere a mencionarlos de manera breve.

- 1.- Se admite en el Derecho Penal la pena de muerte, la que sólo se podrá imponer por delito contemplado en la ley aprobada por quórum calificado.
- 2.- Toda persona tiene derecho a la defensa jurídica, por lo que ninguna autoridad o individuo podrá impedir o perturbar la intervención del letrado (licenciado en Derecho).
- 3.- En el supuesto de que no tenga posibilidades para contratar un abogado que lo defienda, el estado le proporcionará uno en forma gratuita.
- 4.- Deberá ser juzgado por un tribunal que esté previamente establecido a la comisión del hecho delictivo.
- 5.- Se prohíbe presumir la responsabilidad penal del acusado.
- 6.- Ningún delito se podrá castigar con otra pena que no sea señalada en una ley promulgada con anterioridad a la comisión del hecho delictivo, con la excepción de que la nueva ley favorezca al imputado.
- 7.- La sentencia deberá ser dictada con fundamento en un proceso previa y legalmente tramitado.
- 8.- Ninguna ley podrá establecer penas, sin que la conducta que se sanciones se encuentre previamente descrita en ella.
- 9.- Nadie puede ser arrestado o detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después de que dicha orden se expedida en forma legal, admitiéndose la detención en delito flagrante, con el objeto de ser puesto a disposición del juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes.
- 10.- Nadie puede ser arrestado, detenido o sujeto a prisión preventiva o proceso, sino en los lugares públicos destinados para tal objeto, por lo que los encargados de las prisiones no pueden recibir en ellas a nadie con calidad de arrestado o detenido, procesado o preso, sin dejar constancia de la orden correspondiente de autoridad competente.
- 11.- En las causas criminales queda prohibido obligar al inculcado a que declare bajo juramento sobre hecho propio, de igual forma no podrán ser obligados a declarar en contra de éste a sus ascendientes, descendientes, cónyuge y demás personas.
- 12.- No podrá imponerse la pena de confiscación de bienes, sin perjuicio del decomiso en los casos establecidos por las leyes, pero será procedente dicha pena respecto de las asociaciones ilícitas.

Una vez dictado el sobreseimiento definitivo o la sentencia absolutoria, el que hubiese sido sometido a proceso en el momento en que por resolución de la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria la sentencia, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido.

3.2.5.-PUERTO RICO

En este país durante el dominio español estuvo vigente la Ley de Enjuiciamiento Criminal estableciéndose un procedimiento penal similar al que se desarrolla en la Península Ibérica, y al término de la guerra entre los Estados Unidos de Norteamérica y España, en que el primero de los países mencionados resultó triunfador, se anexó el territorio puertorriqueño para que a partir del año 1902 se estableciera en forma definitiva el proceso anglosajón.

El proceso se inicia con las investigaciones que realiza tanto la policía municipal, como estatal al tener conocimiento de un hecho que se presume como delito, estando facultadas para realizar las diligencias preliminares y la identificación de testigos, hecho que sea lo pone en conocimiento del fiscal, quien a su vez puede solicitar la presencia de nuevos testigos, tomarles su declaración y realizar las investigaciones procedentes, siempre que las mismas estén apegadas a derecho.

El fiscal al tener integrada su averiguación la turna al Juez de Garantías, quien actúa a efecto de saber si la consignación ha reunido los requisitos de ley, y en caso negativo la regresa al fiscal para que la integre adecuadamente, en caso de admitirla, se turna al juez del juicio, quien es propiamente ante el que se desarrolla el proceso. El acusado por su parte tiene el derecho de declarar o quedarse callado, y a designar a su defensor, puede solicitar la libertad bajo caución, la que le puede ser concedida tomando en consideración el delito que se le imputa, las circunstancias del mismo y el peligro que pueda representar su libertad.

Ante el juez presentará el fiscal sus pruebas, las que pueden ser objetadas por el procesado, señalando el tribunal el día y la hora para la audiencia en que se

desahogarán las pruebas con la presencia necesaria del juez, y cuya ausencia provoca que la audiencia sea nula.

Se tiene la figura de la Ley de Protección de Testigos y Víctimas, mediante la cual se faculta que los testigos que declaran en contra del acusado, no sean conocidos por él, dotándolos en determinados casos de una nueva identidad y residencia.

Se tiene establecida la figura de la “Alegación Preacordada”, mediante la cual se llega a un arreglo entre el Fiscal y el acusado sobre la penalidad que debe imponérsele por haber admitido la responsabilidad de la conducta delictiva, penalidad que siempre es menor que la fijada en caso de que resultare culpable, situación que debe ser aprobada por el juez.

Se admite también el “Juicio por Jurados”, en el que las partes pueden objetar la designación de jurados, hasta quedar integrado con doce personas las que deben resolver conforme a su conciencia y entendimiento y no conforme a derecho, en tanto que el jurado representa al pueblo y se concreta a manifestar si la persona acusada es culpable o inocente y el juez es quien impondrá la pena tomando en cuenta las circunstancias del hecho o decretará la libertad.

3.2.6.-REPÚBLICA DE CUBA

Actualmente, la Ley de Procedimiento Penal Cubano, siguiendo las más modernas tendencias procesales del mundo, tiene establecido en su normativa, aunque no en forma expresa, el cumplimiento de los principios con precisión.

La instauración de un juicio oral pleno en Cuba lleva consigo el establecimiento de principios tales como: Publicidad, Contradicción, Inmediatez, Sana Crítica, Libre Valoración de la Prueba, Fundamentación de las Decisiones en la Sentencia, Correlación entre imputación y Sentencia, Concentración y Continuidad, de cuyo cumplimiento derivan un conjunto de garantías para los que en él intervienen, siendo la igualdad de todos ante la Ley

El Fiscal General es elegido por la Asamblea General, estableciéndose como principios que deben observarse y que rigen el juicio oral acusatorio, el de legalidad, unicidad, oralidad, concentración y congruencia, principios que han prevalecido por más de cien años, publicándose la última ley de la materia en el año de 1997 la que ha sufrido más de 151 reformas y modificaciones para actualizarla de acuerdo a los cambios que la sociedad ha requerido.

Se caracteriza el juicio oral porque la etapa de investigación puede iniciarse en forma indistinta por la Policía, el Departamento de Seguridad y la propia Fiscalía, derivado que ningún cuerpo policiaco se encuentra bajo las ordenes de la Fiscalía General, pero atienden los requerimientos que esta les hace cuando han sido denunciados hechos que pudieran constituir delito.

Desde el momento en que la Fiscalía tiene conocimiento de la comisión de un delito, se evoca a reunir los elementos que comprueben el mismo, investigación que no puede exceder de 60 días y en casos excepcionales hasta 180, etapa en que la víctima como el acusado pueden ofrecer pruebas que acrediten su dicho, pruebas que serán valoradas bajo el principio de la sana crítica.

La competencia de los juzgados en materia penal se rige por la penalidad aplicable, de tal suerte que existen juzgados cuya pena no sea mayor de tres años de prisión, el que estará integrado por un juez técnico y dos jueces legos y los juzgados cuya pena es de tres años en adelante, el que estará integrado por tres jueces técnicos y dos legos; jueces legos a los que se les conoce con el nombre de escabinos. En los casos en que la pena aplicable sea menor de un año, faculta la legislación penal, la pena alternativa, siempre en atención a la gravedad del delito y las características propias del sujeto acusado.

Partiendo de uno de los principios que rigen el juicio, es la oralidad y la publicidad, las audiencias que se celebren tienen la particularidad que el público en general tiene el

derecho de asistir a ellas, con el objeto que se enteren lo que está acontecido en las mismas, autorizando el juez a su criterio si los medios de comunicación deben estar presentes o no en la audiencia.

En la audiencia de debates lo que está escrito debe leerse, debiendo darse continuidad en el debate y sólo por excepción se admite la suspensión, como puede ser por la ausencia del procesado; por no citar oportunamente a los testigos o no presentarlos a la audiencia por una causa justificada.

Aspecto importante en el derecho procesal penal cubano es que no se admite la mediación, sin embargo, se ha procedido a instrumentar un programa de despenalización de diversas figuras convirtiéndolas en faltas administrativas, que inciden en la carga de trabajo de la Fiscalía y en el menor número de juicios ante los tribunales.

3.2.7.-COSTA RICA

El Ministerio Público encargado de la investigación de los delitos es un órgano del Poder Judicial, que ejerce sus funciones de conformidad con los principios de autonomía e independencia. El juicio oral tenía plena vigencia en ese país desde el año de 1973, estableciéndose plenamente mediante la reforma al Código de Procedimientos Penales.

El proceso penal se integra con tres etapas, la primera llamada preparatoria, que se inicia cuando el Ministerio Público recibe la denuncia de un hecho, procediendo a realizar diligencias con el objetivo de identificar al responsable, gozando discrecionalidad en sus investigaciones.

Durante esta primera etapa es el Juez de Garantías el que supervisa el actuar del Ministerio Público a efecto de que no incurra en irregularidades que pudieran afectar los derechos del denunciante o de la persona acusada, reunidos los elementos que estime

necesarios el Ministerio Público presentará su solicitud al Juez de Garantías para que éste decida si continúa el juicio o se requieren nuevas diligencias a efecto de perfeccionar la investigación; pudiendo el Ministerio Público no acusar.

En la segunda etapa llamada intermedia, el juez del juicio recibe la acusación o el desistimiento, pondera a la vista de las partes todo lo actuado, teniendo un plazo de cinco días para dictar una resolución, admitiendo la acusación convocará a una audiencia dentro de los 10 o 20 días como máximo, a efecto de que en ella se ofrezcan pruebas.

La tercera etapa se refiere a la Acusación de Debates, en la que el acusado, la víctima u ofendido deben presentar sus conclusiones en forma oral, debiendo dictar el juez en esa audiencia su sentencia, concretándose a determinar si es culpable o inocente, y dentro del término de cinco días podrá fundamentarla presentándola por escrito, sin que la misma contenga una reproducción de todo lo actuado, sino únicamente referida al hecho y a su responsabilidad, así como a la pena impuesta.

3.2.8.-GUATEMALA

De 1839 a 1944, Guatemala vivió un período difícil con el establecimiento de diversos gobiernos en los que cada uno adoptaba un sistema jurídico diverso que no permitía una evolución estable. Logra su independencia de España en el año de 1821, y a partir de 1822 pasa a formar parte de México, en el año de 1823 adopta un federalismo anárquico y en 1851 se establece como república, con leyes que en forma limitada protegían a las personas.

El Código Livingston de 1823, introduce desde esa época un sistema acusatorio, oral y público, sin que se pueda considerar como un antecedente del Código Procesal Penal promulgado en 1992, ya que un golpe de Estado impidió su aplicación manteniéndose el sistema inquisitivo.

Los principios que rigen el juicio oral son los de Contradicción y el de Sana Crítica que permiten a las partes presentar sus argumentos ante la presencia del juez en una audiencia oral y única en la que se desahogan todas las pruebas y el tribunal o juez decide en la misma sobre la culpabilidad o inocencia de la persona acusada. Se integra el proceso penal con la etapa investigadora, posteriormente se pasa ante el Juez de Garantías, quien decide si debe iniciar propiamente el juicio o no, en caso afirmativo se abre con la audiencia de ofrecimiento de pruebas y finalmente con la audiencia de debates en la que se desahogan las pruebas y se emite la sentencia.

3.2.9.-REPÚBLICA DE PANAMA

Desde el año de 1941 se le atribuyó al Ministerio Público la investigación de los delitos que atenten contra los intereses del Estado, de los particulares y la vigilancia de la conducta de los servidores públicos, ya que con anterioridad el Juez de Instrucción era el que poseía esa facultad y sólo de daba intervención al fiscal cuando se consideraba que existía un delito.

Actualmente el Ministerio Público formalmente no está supeditado a ninguno de los otros poderes, los fiscales son nombrados mediante concurso de conocimientos y el Procurador General, es nombrado por el Presidente de la República, con ratificación de la Asamblea Legislativa, durando en su cargo por un período de diez años.

El Ministerio Público tiene la obligación de instruir el sumario, desarrollando su actividad a fin de reunir las pruebas y la identificación del acusado, diligencias que deben estar conforme a derecho, por lo que realizadas por la policía quedan excluidas de esta etapa.

La víctima puede participar en el proceso por medio de la querrela, lo que lo convierte en parte del proceso, facultándolo para solicitar la pena aplicable al acusado, y solicitar la reparación del daño, por su parte el Estado tiene la obligación de proporcionarle un

defensor gratuito desde el momento que es acusado ante el juzgado del juicio, lo que no impide que durante la investigación pueda designar un defensor particular.

3.2.10.-PARAGUAY

El juicio oral en Paraguay sigue las mismas reglas que en los otros países que lo han adoptado. La reforma al sistema procesal penal se inicia con la Constitución General de 1992 para continuar con el nuevo Código Penal de 1997 que entró en vigor al año siguiente y el nuevo Código Procesal Penal de 1998, que entró en vigor parcialmente en 1999 y en la totalidad del territorio paraguayo en el año 2000, además de la Ley del Ministerio Público del año 2000 y la Ley de la Niñez y de los Adolescentes promulgados en el 2001.

La Constitución de 1992, coloca al Paraguay como un Estado de Derecho fincado sobre el concepto de la dignidad humana, con limitaciones a la prisión preventiva, en tanto que ésta se considera aplicable en casos determinados siendo indispensable para las diligencias del sumario.

El proceso penal se divide en tres etapas, la primera denominada preparatoria en la que se da la investigación preliminar por el Ministerio Público de los hechos con estricta aplicación del principio de oportunidad, pudiendo el juez aceptar una medida alternativa de solución, en cuyos casos no decretará la prisión preventiva, en esta etapa se debe identificar el hecho y a la persona acusada.

La segunda etapa se inicia con la audiencia preliminar, que constituye una forma de control y en la que el juez determinará si procede o no el juicio oral, o bien, puede optar por una medida alternativa, todo ello celebrado ante el Juez de garantías, pudiendo el fiscal optar por el juicio abreviado.

La tercera etapa del debate se celebra ante un tribunal colegiado quien tomará la decisión final, resolución que debe emitirse inmediatamente que se concluya el

desahogo de las pruebas y de las declaraciones de las personas que tengan algo que aportar para el esclarecimiento de los hechos.

3.2.11.-REPÚBLICA DE PERÚ

La Constitución General que rige en Perú, data del año de 1979 y reconoce al Ministerio Público como un organismo autónomo y jerárquicamente organizado, encomendándole la defensa de los intereses públicos y de la legalidad, además de otorgarle la facultad de ejercer la acción penal. La Ley Orgánica del Ministerio Público se promulga en 1981 sufriendo una reforma y mejora en el año de 1995.

Las disposiciones vigentes en la materia privilegian el proceso escrito, sin embargo, la tendencia doctrinal y procesal va incluyendo diversos principios que permiten una visión distinta y novedosa para juzgar los delitos, de tal suerte que en 1991 se aprobó un nuevo Código de Procedimientos Penales, el cual su vigencia es parcial y cuyos principios son los de publicidad, oralidad y contradicción, siendo el juicio oral piedra fundamental del proceso.

La estructura orgánica del Ministerio Público se compone con el Fiscal de la Nación, que es elegido de los seis Fiscales Especiales Supremos, que a su vez son designados por el Consejo de la Magistratura, existiendo además los Fiscales Provinciales que atiendan por especialidad de materias los asuntos puestos a su consideración. La Policía de Investigación, perteneciente a la Policía Nacional, sin que ésta sea parte del Ministerio Público, pero lo auxilia en las investigaciones de los delitos, mediante acciones de coordinación entre ambas instituciones.

3.2.12.-REPÚBLICA DEL URUGUAY

El Código Procesal Penal que rige en ese país fue promulgado en el año de 1980, que se inspira a su vez en el publicado en el año de 1978, manteniendo un sistema mixto inquisitivo conformándose el proceso en tres etapas: la primera de ellas llamada

Sumario, que se caracteriza por la oficiosidad de la acción y en la que no se permite ningún tipo de negociación, actuando las partes en forma sucesiva, se caracteriza también por las facultades otorgadas al juez para investigar delitos.

La segunda etapa se denomina Plenario, caracterizándose por la acción del Fiscal que presenta la acusación, y el acusado tiene el derecho a defenderse y designar persona que le defienda y asesore, etapa en la que puede aportar las pruebas que estime adecuadas para acreditar su dicho y da paso a la tercera etapa.

En la tercera etapa se desahogan las pruebas en forma tradicional, por lo que las audiencias no son orales, y únicamente serán de esa naturaleza cuando se trate de delitos contra el honor y los que son cometidos contra los medios de comunicación. Toda vez que su sistema es mixto, no se admiten las medidas alternativas de solución de conflictos, como pueden ser la mediación, la conciliación o el arbitraje.

3.2.13.-REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

El proceso penal venezolano se integra por cuatro fases, siendo la preparatoria, intermedia, juicio y ejecución, manifestándose la oralidad en la fase que debe ser pública, y cuya sustanciación ocurre en tres momentos, a saber, en la preparación del debate, en su propio desarrollo y en la deliberación y sentencia.

Los principios que rigen el proceso penal venezolano, son los de Publicidad, atendiendo a que en todas las fases del proceso el público tiene derecho de asistir a las audiencias, con el fin de percatarse de qué manera se desarrollan y si la actuación de todos los que intervienen es la adecuada y apegada a derecho. El de Continuidad en el sentido de que una vez en la audiencia de debates debe desarrollarse todo lo necesario para que el juez pueda emitir su sentencia, de tal suerte que en esa audiencia se desahogarán las pruebas de las partes, participarán todos los que conforme a derecho les asista intervenir, el defensor y el acusado por sí mismo presentando sus conclusiones.

El principio de Inmediación nos lleva a la idea de que el juez debe estar presente en todas las fases del proceso, de ahí que necesariamente tenga que estar presente en la audiencia ya que de lo contrario se anulará la misma, dicho requerimiento de la presencia del juez es con el objeto de que sea el que observe lo que dicen los testigos, el acusado y la víctima, de igual manera aprecie las pruebas que fueron admitidas y desahogadas, y no concretarse como en el juicio inquisitivo a resolver sobre lo que conste en un expediente, ya que en muchos casos no es lo que textualmente vertieron las personas, sino que es la interpretación de lo que se dijo, por un mecanógrafo, que si bien puede o no tener experiencia práctica, no en todos los casos logra reunir el conocimiento jurídico y de comprensión para plasmar lo que se ha manifestado en la audiencia.

3.3 RESULTADOS DE LA ORALIDAD EN EL PROCESO PENAL EN IBEROAMÉRICA

En Iberoamérica ya se ha puesto en marcha la modalidad de los juicios orales en países como Argentina donde el sistema del Código Procesal Penal es mixto, preponderantemente inquisitivo en la etapa de la instrucción hasta que se decide la elevación a juicio oral y, con mayor prominencia, del acusatorio durante la audiencia del debate; en Bolivia señalan los beneficios de este tipo de juicios como es la manera en que se han acortado los tiempos de duración de los mismos en comparación con el antiguo sistema inquisitorio; en Costa Rica se comenta que este tipo de juicios han minimizado los errores judiciales y que en particular en la materia penal es importante que estos errores se limiten a su expresión más disminuida dado que en muchas ocasiones es la libertad de las personas la que esté en juego; en Colombia la oralidad es la esencia del proceso penal de ese país; en Cuba se llevan acabo al año alrededor de veinte mil juicios orales y los principios que los rigen son la legalidad, la unicidad, la oralidad concentración y congruencia entre la sentencia y la imputación; en Chile es interesante dado que la iniciativa para la reforma que pusiera en práctica este tipo de juicios partió de la sociedad civil y no del gobierno quien la retomó e impulsó con excelentes resultados, una de las características que existe en este país es la autonomía constitucional del Ministerio Público, el cual es independiente de los Poderes

Ejecutivo, Legislativo y Judicial; en Ecuador el balance del primer año de puesta en marcha el sistema fue positivo; por su parte España señala que este tipo de juicio tiene gran arraigo en la actualidad además de haber sido potenciado con las recientes reformas; en Paraguay antes de la instauración de los juicios orales el noventa y cinco por ciento de los casos que se llevaban en los tribunales quedaba sin sentencia y se archivaba, lo que ha cambiado radicalmente; en Puerto Rico la oralidad es un derecho del inculpado del que hace uso para referirse al Tribunal antes de que sea dictada su condena; en cuanto a Venezuela se comenta que el proceso penal consta de cuatro fases en la que la penúltima es el juicio y en éste surge el principio de la oralidad y tiene la característica de que es público. En relación a nuestro país, se ha puesto en marcha este tipo de alternativas en algunas entidades de las que destaca el Estado de Nuevo León que ha sido precursor en la introducción de los juicios orales dentro del orden jurídico nacional. La incorporación de los juicios orales comenzó con la iniciativa del Ejecutivo estatal de veintinueve de noviembre de dos mil cuatro, la cual culminó, después del proceso legislativo de rigor, con la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León del decreto 164 de Reformas y Adiciones al Código de Procedimientos Penales de esa entidad. En el Estado de Nuevo León se emplea la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos y en el caso de asuntos de índole vial, cuando no hay lesiones o éstas son menores, este sistema ha permitido reducir hasta un sesenta y cinco por ciento el número de averiguaciones previas iniciadas en este rubro.

CAPITULO IV.

REGULACION DE LA ORALIDAD EN TRATADOS INTERNACIONALES.

4.1 DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

La oralidad no es una tendencia de un Estado en particular, sino la representación de una tendencia internacional que se expresa a través de múltiples disposiciones de índoles internacional, instrumentos internacionales que dan fuerza a un proceso penal acusatorio y eminentemente oral.

En el Artículo 10 de dicha declaración se menciona que:⁴⁰

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser escuchada públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

4.2 CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ).

En artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en San José, Costa Rica⁴¹, del 7 al 22 de noviembre de 1969, entrada en vigor Internacional el día 18- de Julio de 1978, entrada en vigor en México: el 24 de Marzo de 1981; se indica que:

1. Toda persona tiene derecho a ser escuchada con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

⁴⁰ Dada en París, Diciembre 10 de 1984.

⁴¹ Ley No.4534 del 23 de febrero de 1970

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
(...)
- f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.

4.3 PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLITICOS.

En artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴², Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, entrada en vigor Internacional el día 23 de marzo de 1976, entrada en vigor en México: 23 de Junio de 1981, se señala que:

- 1.- Todas las personas son iguales ante los Tribunales y Cortes de Justicia.
- 2.- Toda persona tendrá derecho a ser escuchada públicamente y con las debidas garantías por un Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustantación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del Tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.
3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...)

⁴² Resolución 2200 del 16 de Diciembre de 1966 de la Asamblea General de las Naciones Unidas

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo.

4.4 DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.

En dicha declaración se prevé en el artículo XXVI lo siguiente:

Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable. Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser escuchada en forma imparcial y pública, a ser juzgada por Tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamante so inusitadas.⁴³

Todas estas disposiciones son obligatorias para México y toman un especial realce dentro del marco implantado a partir del año 2008; así que todos los actores del proceso penal deben acudir a estas fuentes en busca de la efectividad del sistema.

⁴³ Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia 1948

CAPITULO V.

LOS JUICIOS ORALES EN MEXICO.

5.1 LOS JUICIOS ORALES

Hace más de un año, México inició la ejecución de juicios orales. Éstos buscan desaparecer, en el mediano plazo, los centenares de expedientes que durante meses -o años- permanecen rezagados en los escritorios de los juzgados del país.

Los juicios orales se caracterizan por la rapidez y la transparencia en la resolución de casos. Países como Argentina, Chile, Colombia, Costa Rica, El Salvador y Estados Unidos, desde hace unos lustros, resuelven mediante la oralidad algunos de sus juicios. En Alemania y España, esta figura del sistema procesal también ha dado buenos resultados.

Reportes del Poder Judicial de la Federación indican que, al año, se registran en promedio 800 expedientes de delitos culposos no graves. Con los juicios orales, además de desahogar esta cantidad de procesos, se pretende que los jueces liberen alrededor de mil 200 audiencias más en el mismo periodo.

A principios del siglo 20, en nuestro país existieron algunos antecedentes de juicios orales, pero lamentablemente la figura desapareció debido a que las sentencias de los jurados populares eran influidas, en la mayoría de los casos, por cuestiones sentimentales.

Actualmente en nuestro Estado, los juicios escritos se desarrollan entre robustos expedientes, y las partes involucradas pocas veces tienen contacto directo con el juez. Los abogados presentan las pruebas cada uno por su parte. El juez revisa los expedientes y, con base en ello, emite su resolución, la cual se puede apelar, pero los argumentos y el procedimiento quedan cerrados. Hoy, un asunto penal con sentencia en primera instancia, apelación y amparo integra un expediente que llega fácilmente a tener más de mil 200 hojas. Todo el proceso puede tardar en desarrollarse hasta más

de cuatro años. Durante todo ese tiempo, sin los recursos económicos suficientes, un acusado puede permanecer en la cárcel, sin importar si aún no es considerado culpable.

En tanto, en los juicios orales la dinámica es completamente abierta y rápida. Un juicio oral toma cuestión de meses para que se dicte la sentencia. "En ese procedimiento, los jueces revisan directamente las pruebas y escuchan a las partes involucradas; los peritos y testigos comparecen y son interrogados frente al acusado, y nadie puede presentar declaraciones previas al juicio", explica Francisco Sáenz Moreno, juez segundo penal oral y primer juez en México en resolver un caso mediante la oralidad.

La transparencia y la celeridad de estos procesos hacen efectivo el principio de que la justicia debe ser pronta y expedita. No obstante, pretender que se resuelvan por esta vía los cerca de 250 mil juicios que se inician en México cada año sería poco probable. Ello debido a que no todos los jueces y defensores están preparados en la materia. Además, no existen suficientes salas para desahogar los casos; instalar cada una requiere una inversión aproximada de dos millones de pesos.

A pesar de esto, cada vez más estados buscan reformar su marco jurídico para adoptar este procedimiento. Nuevo León encabezó la lista que después siguieron Estado de México, Chihuahua y Oaxaca.

Hasta el día de hoy, Nuevo León ha registrado 780 audiencias ante los jueces de preparación de juicios orales y 10 casos de juicios orales de delitos penales. Que los juicios orales hayan comenzado por atender delitos culposos obedece a que aún no existen las reformas constitucionales necesarias para incluir casos de carácter familiar, civil, judicial... pero ya trabajan en ello.

En el caso de Nuevo León, la nueva justicia para adolescentes será resuelta mediante la oralidad. Lo mismo sucederá, cuando se resuelvan algunos casos de carácter civil y

familiar. Además, se pretende integrar a este procedimiento delitos relacionados con el narcomenudeo.

Se han realizado diversos estudios que analizan la posibilidad de que los juicios orales se establezcan, como anteriormente se han mencionado las ventajas y desventajas que consigo tiene dichos juicios, y debido a que nuestra costumbre ha sido el sistema inquisitivo a través del medio escrito, en donde lo que importa y tiene relevancia finalmente es lo que está en el “expediente”, todas las valoraciones deben verse reflejadas en los “autos”, para que de su lectura final se pueda dictar una sentencia. Pero en si que son los juicios orales.

Juicio: el Diccionario Jurídico Mexicano hace la siguiente aclaración; en términos generales, la expresión juicio tiene dos grandes significados en el derecho procesal. En sentido amplio, se le utiliza como sinónimo de proceso y, más específicamente, como sinónimo de procedimiento o secuencia ordenada de actos a través de los cuales se desenvuelve todo un proceso””En un sentido más restringido, también se emplea la palabra juicio para designar sólo una etapa del proceso y a un solo acto: la sentencia”⁴⁴

Destacando que la llamada etapa de juicio comprende, por un lado, la formulación de conclusiones del Ministerio Público y de la defensa, y por el otro, la emisión de la sentencia del juzgador.

Entre los diversos conceptos doctrinarios que aportan elementos teóricos al término de “Juicio” destacan los siguientes: “El juicio es el periodo del procedimiento penal en el cual el Ministerio Público precisa su acusación, es decir, ejerce la acción penal; el acusado y su defensor particular o, de oficio precisan su defensa y, el órgano jurisdiccional valora las pruebas para dictar su resolución al caso concreto.”⁴⁵

“El juicio es el periodo del procedimiento penal en el cual el agente del Ministerio

⁴⁴ Diccionario Jurídico Mexicano, UNAM- Porrúa, México 2000, pag.1848

⁴⁵ Chichino Lima, Marco Antonio, Las Formalidades Externas en el Procedimiento Penal Mexicano, México, Porrúa, 2000, pág. 107

Público precisa su acusación, el acusado su defensa, el o los integrantes de los tribunales valoran las pruebas y, posteriormente, dictan resolución.”⁴⁶

“Es el acto o etapa procesal que sigue una vez concluida la secuela probatoria concedida a las partes con objeto de fundar y acreditar sus respectivas pretensiones, y que corresponde unilateralmente al juzgador, quien con base en la facultad arbitral que la ley le otorga, después de realizar un estudio pormenorizado de todos y cada una de las pruebas y hechos que obran en el sumario desde el momento del inicio de la causa, hasta la audiencia de vista o de derecho concatenándolas de una manera lógica, natural e imparcial, cuya conclusión final es el pronunciamiento de la sentencia que conforme a derecho proceda.”⁴⁷

5.2 REGULACION DE LOS JUICIOS ORALES EN LAS ENTIDADES DE LA FEDERACION MEXICANA.

En las entidades de la Federación Mexicana, los estados de Chihuahua, del Estado de México, Morelos, Nuevo León, Puebla y Tamaulipas en su legislación penal correspondiente han incluido la figura jurídico - procesal del “Juicio Oral”, de la lectura del articulado se desprenden los siguientes aspectos peculiares:

5.2.1 CHIHUAHUA.

En el Estado de Chihuahua, al parecer integra en su legislación procesal penal aspectos muy relevantes, en esta entidad el “Juicio” es la etapa procesal de decisión de las cuestiones esenciales del proceso, el cual se realiza bajo el principio de *oralidad* (además señala los de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad), se destaca que con relación al juicio “el *debate será oral*, tanto en lo

⁴⁶ Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano del Procedimiento Penal, México 2002, Porrúa. Pag.549

⁴⁷ De la Cruz Agüero, Leopoldo, Procedimiento Penal Mexicano, México, Porrúa 2000, pag.478.

relativo a los alegatos y argumentos de todas las partes, como en todas las declaraciones, la recepción de las pruebas y, en general, a toda intervención de quienes participen en el” y concluye que las “decisiones del presidente y las resoluciones del Tribunal serán dictadas verbalmente, con expresión de sus fundamentos y motivos cuando el caso lo requiera...”⁴⁸

Los artículos 316 a 385 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, integran el capítulo III, con 11 secciones, son los depositarios del procedimiento regulador de los Juicios orales, y su contenido corresponde al siguiente orden: Sección 1 *Disposiciones Generales*; Sección 2 *Actuaciones Previas*; Sección 3 *Principios*; Sección 4 *Dirección y Disciplina*; Sección 5 *Disposiciones Generales sobre la Prueba*; Sección 6 *Testimonios*; Sección 7 *Peritajes*; Sección 8 *Prueba Documental*; Sección 9 *Otros Medios de Prueba*; Sección 10 *Desarrollo de la Audiencia de Debate de Juicio Oral*; y Sección 11 *Deliberación y Sentencia*.

5.2.2 ESTADO DE MEXICO

En esta entidad se implementa la modalidad de “*Juicio Predominantemente Oral*” cuando se trata de delitos no graves, se destaca que el inculpado es juzgado en audiencia pública y oral por un juez, esta modalidad de enjuiciamiento es regulado específicamente en los artículos 275-A al 275-R del capítulo primero, del Título Séptimo Bis. Éstos procedimientos se tramitan sobre la base de la acusación y respetando los principios de oralidad, inmediatez, inmediación, publicidad, contradicción, concentración y continuidad, se destaca la amplia regulación que para registros se determinó, pues de los 19 artículos de este capítulo 6 corresponden a esa materia, por ejemplo está prohibido para los asistentes a las audiencias que no sean partes, disponer los registros

⁴⁸ FUENTE: página electrónica del Congreso del Estado
http://www.congresochoihuahua.gob.mx/nueva/enLinea/biblioteca/codigos/611_06.pdf

de videograbación o audio grabación, de las actuaciones orales, e ingresar equipos de telefonía, grabación y video al recinto oficial.⁴⁹

5.2.3 MORELOS

En el Código de procedimientos Penales del Estado de Morelos, se regula del artículo 318 al artículo 387, correspondientes al Título III, los aspectos relativos al Juicio Oral, según se desprende de su articulado el juicio es la etapa esencial del proceso, el cual se realiza sobre la bases de la acusación y asegurará la concreción de los principios de oralidad, inmediación, publicidad, concentración, contradicción y continuidad.⁵⁰

En cuanto a la oralidad se señala que el debate será oral, tanto en lo relativo a los alegatos, argumentaciones, declaraciones, recepción de pruebas, en todas las intervenciones de las partes, las decisiones del juez, las resoluciones del tribunal, haciendo la aclaración de que cuando la decisión implique un acto de molestia, además de ser dictada oralmente, deberá fundarse y motivarse por escrito.

5.2.4 NUEVO LEON

En esta entidad que coincidentemente también se ubica geográficamente en el norte del país, se señala en sus disposiciones procesales correspondientes (Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, Capítulo Primero, artículos 553 al 600) que el “Procedimiento Oral Penal”, comprende los periodos de preparación de la acción penal; preparación del proceso; preparación del Juicio Oral; Juicio Oral; actuación del Tribunal Superior de Justicia del Estado (cuando efectúa diligencias y autos tendientes a resolver los recursos y el pronunciamiento de las sentencias); y la ejecución.⁵¹

⁴⁹ FUENTE: Pagina electrónica del Congreso del Estado de México
<http://www.cddiputados.gob.mx/POLEMEX/POLEMEX.HTML>

⁵⁰ FUENTE: Página electrónica del Congreso del Estado de Morelos <http://www.congresomorelos.gob.mx>

⁵¹ FUENTE: Página electrónica del Congreso del Estado de Nuevo León León. <http://www.congresonl>.

Destacan los siguientes aspectos:

- Especifica los tipos penales de querrela y de oficio a los que es aplicable el Procedimiento Oral Penal.
- Señala que en todos los delitos cometidos por culpa, es aplicable el Procedimiento Oral Penal.
- Registro del Procedimiento por videograbación, audiograbación o cualquier medio apto de las audiencias.
- En la audiencia pública en que es juzgado el inculcado se desarrollan en forma oral, las declaraciones del acusado, recepción de las pruebas en lo relativo a los alegatos, conclusiones, argumentaciones de las partes e intervenciones de los participantes.

5.2.5 PUEBLA.

En esta entidad la regulación relativa al “Juicio”, esta contenida en los artículos 233 y 234 (que corresponden al Libro Segundo, Capítulo Segundo, sección segunda) en la cual destacan las disposiciones relativas a la audiencia de vista del proceso, como propias del último artículo de los referidos, con los siguientes elementos de oralidad⁵²:

- Se verificará la audiencia concurren o no las partes, salvo el Ministerio Público, que no podrá dejar de asistir a ella.
- Si el defensor fuere particular y no asistiere a la audiencia sin contar para ello con la autorización expresa del acusado, se impondrá a aquel una corrección disciplinaria.
- Se nombrará al acusado un defensor de oficio, salvo que el acusado este presente y designe a otra persona para que continúe su defensa en la propia audiencia, se tendrá a esa persona como su defensor.

gob.mx/portal/contenido.php?tema=leyes&directo=1&ruta=../contenidos/leyes/Codigos/CODIGO%20DE%20PROCEDIMIENTOS%20PENALES%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.htm&nombre=CODIGO%20DE%20PROCEDIMIENTOS%20PENALES%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON

⁵² FUENTE: Congreso del Estado de Puebla. <http://www.congresopuebla.gob.mx/prensa/tmp/cprdef.doc>

- Podrán interrogar al acusado sobre los hechos materia del proceso, el Juez, el Ministerio Público y la Defensa.
- Podrán repetirse las diligencias de prueba que se hubieren practicado durante la instrucción, si fuere necesario y posible, a juicio del Juez, y las partes lo hubieren solicitado a más tardar el día siguiente al en que se les notificó el auto de citación para la audiencia.
- Se leerán las constancias que las partes soliciten y que el Juez estime conducentes, incluyéndose necesariamente entre ellas, las conclusiones del Ministerio Público y del Defensor.
- Concluida la lectura se oírán los alegatos del Ministerio Público y del Defensor;
- El ofendido o su representante legal podrán hacer uso de la palabra a continuación del Ministerio Público.
- El acusado hablará al último, si quiere hacerlo.
- Finalmente, el Juez que presida la audiencia declarará visto el proceso, con lo que terminará la audiencia, y
- La declaración precitada surtirá los efectos de citación para sentencia, la cual se pronunciara en seis días.

Por otra parte en los artículos 235, 236 y 237 se regula el Procedimiento relativo a Delitos que merecen sanción menor de seis meses de Prisión, de entre las cuales destaca que son aplicables sus disposiciones cuando se trate de delitos que no excedan el término de seis meses de prisión, multa, suspensión o inhabilitación.

- El Juez cita a las partes a una audiencia a la que concurren el Ministerio Público y el Defensor.
- En la audiencia la Secretaría hace una relación sucinta de las constancias procesales y leerá las que las partes solicitan.
- El Ministerio Público formula en la misma audiencia sus conclusiones y el Defensor las que le correspondan.
- Se concede la palabra a las partes para sostener sus puntos de vista, pudiendo hablar al último el mismo acusado, si hubiere concurrido a la audiencia.

- El Juez dicta en la propia audiencia, la sentencia que corresponda contra la cual no se admite recurso alguno.

5.2.6 TAMAULIPAS

En los artículos 72 a 81 del capítulo VIII, del Código Estatal de Procedimientos Penales, se regulan los aspectos de las audiencias públicas de los juicios orales destacando que⁵³:

- Se celebran a puerta cerrada y entran sólo las partes y las personas que deben de intervenir en ella.
- Se establece reglas específicas para los asistentes a las audiencias, como permanecer con la cabeza descubierta; con respeto; en silencio; prohibición de dar señales de aprobación o desaprobación; externar opiniones; manifestarse de cualquier modo sobre la culpabilidad o inocencia del inculcado, las pruebas o las conductas de los que intervengan.
- Incluyen diversas disposiciones relativas al orden y las consecuencias para los que lo perturben.

De la lectura de las disposiciones procesales relativas al Juicio Oral en las 6 entidades de la Federación Mexicana citadas anteriormente, se puede destacar que esta figura jurídico procesal, es regulada de manera diversa, sin embargo se podría afirmar que su implementación tiene como actor principal al juez, pues es quien lleva a cabo la dirección de las audiencias públicas, determina sanciones para quienes incurran en irregularidades dentro del desarrollo de las mismas, determina las decisiones finales, entre otras funciones importantes, por otra parte se puede apreciar que los tiempos se reducen significativamente, sobre todo para aquellos delitos que merecen una pena menor o de poca cuantía.

⁵³FUENTE: Página electrónica del Congreso del Estado de Tamaulipas
<http://www.congresotamaulipas.gob.mx/html/legisla/codigos/cod08.pdf>

Los juicios orales han permitido elevar la eficacia de las procuradurías en el desahogo de las averiguaciones previas. En Nuevo León, por ejemplo, con los juicios orales se desahogaron alrededor del 65 por ciento de los casos en casi un año.

La gran carga de trabajo que tienen las procuradurías, los juzgados y los tribunales ha hecho que jueces y magistrados vean con buenos ojos a los juicios orales, pues éstos les ayudarán a liberar más procesos. Empero, no todos los abogados están de acuerdo con ello.

Francisco Sáenz Moreno, primer juez en el país en resolver un caso mediante la oralidad, señala que el principal oponente de los juicios orales es la corrupción. "Algunos rechazan este procedimiento por ser completamente abierto y transparente. Como tal, limita la posibilidad de cometer corruptelas entre las partes", advierte.

Si bien, este procedimiento acelera, transparenta y combate la corrupción y burocracia en cada litigio -como detallan Andrés Baytelman y Mauricio Duce en el libro Litigación Penal, 2004- antes de aplicarlo a todos los casos hay que adecuarlo al sistema de justicia de cada entidad.

De similar opinión es Genaro David Góngora Pimentel. El ministro y ex presidente de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación dice que a pesar de los buenos resultados en algunos estados, es necesario adquirir más experiencia antes de ampliar su jurisdicción. "Necesitamos otra forma de hacer las cosas y si los juicios orales sirven para detener el crecimiento de expedientes que llegan a los tribunales, entonces hay que darle una oportunidad a este procedimiento. Pero debemos ir poco a poco", sostiene el magistrado.

La preparación de los jueces en materia de oralidad es otro factor que detiene, en parte, que este tipo de juicios proliferen. Virgilio Bravo Peralta, director del departamento académico de Derecho, del Campus Estado de México, indica que tiene mucho que ver también la actitud generacional de los jueces. "No es tan fácil un cambio en la cultura

de los propios jueces y de las instituciones". Dice que, por ejemplo, en Chile la edad promedio de los jueces orales es de 32 años mientras que, en México, los jueces orales que existen superan los 40 años.

Ello fue el motivo para que el Campus Estado de México firmara un convenio con el Tribunal Superior de Justicia del estado para capacitar, apoyar y dar soporte informático a jueces, secretarios y auxiliares del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México. También se instaló en el campus una sala de audiencia en la que se efectuarán, a finales de este año, juicios orales reales en donde los estudiantes también podrán practicar.

De ello dan cuenta los simulacros de juicios que realizan desde hace un año estudiantes de la materia de Derecho procesal. El interés que despertó fue tal que alumnos de otras materias de la carrera de Derecho se han integrado. "Quienes van a propagar los juicios orales son los estudiantes que hoy en día están en las aulas. Por eso, las escuelas de Derecho debemos formar a los jóvenes para involucrarlos totalmente en el ejercicio de la oralidad", subraya el directivo.

CAPITULO V.
PROPUESTA.
IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA ACUSATORIO Y ORAL EN EL
ESTADO DE MICHOACAN.

Únicamente ocho de las 32 entidades federativas de México han adecuado sus leyes a la reforma constitucional de seguridad y justicia penal promulgada hace dos años.

Los datos del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal reflejan un retraso de 75% en la instrumentación de estos cambios, de acuerdo con el análisis de algunos académicos especializados en el tema.

No obstante, representantes de los poderes Legislativo y Judicial niegan que haya demora en el proceso.

El propósito de la reforma es que en un plazo de ocho años el país transite de un sistema de justicia inquisitorio, basado en la integración de expedientes escritos, a uno acusatorio, fundamentado en juicios orales públicos en los que se confronten la autoridad y el abogado defensor de un acusado.

6.1.-EL PROCESO PENAL EN LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2008.

El fenómeno social de la justicia siempre ha sido objeto de estudio y singular interés en nuestra sociedad. En el año 2008, se reformó la constitución de los Estados Unidos Mexicanos, para introducir el enjuiciamiento oral acusatorio, adversarial con igualdad entre partes. Implantar este sistema es fruto de una evolución social, democrática y legislativa.

El proceso oral y acusatorio se presenta como una instancia simplificada, con plazos reducidos, seguridad jurídica y con mayor economía procesal, además de la necesidad de la capacitación para jueces y ministerios públicos.

El enjuiciamiento oral acusatorio, si bien sólo aparecía tácitamente en el anterior artículo 20, la realidad es que implícitamente también se contempla en el texto del artículo 17 constitucional.

Implantar tal sistema para promover la justicia penal ha sido y es, todavía, fruto de una evolución social, democrática y legislativa donde se ven impulsos sinceros deseos de progreso de la sociedad y del gobernado, de los poderes estatales, de partidos políticos, de diputados y de senadores en el logro de este cambio de enjuiciamiento.

Dicha reforma constitucional de 2008 es una prueba fehaciente de democracia y de poder del Estado, de voluntad popular y de decisión gubernamental, que puso a prueba la decisión política de los poderes ejecutivo y legislativo, que finalmente, con poca objeción, lograron el objetivo político-criminal de modificar la Constitución.⁵⁴

La reforma constitucional da lineamientos genéricos, respecto de los cuales *ab initio* no es posible en el fondo establecer su conveniencia o eficacia, dado que es en las leyes secundarias donde habrá de detallarse su contenido, por lo que no cabe en esta materia constitucional expresarse en el sentido de suponer que en sí misma constituye un riesgo de abuso de poder, por lo cual se le descalifique.

Si bien es cierto que cualquiera sea la redacción del texto básico siempre habrá la posibilidad de su posible trasgresión por las autoridades responsables, también lo es, como deber ser, que existen formas de enmendar y controlar los excesos de poder o violaciones que se le hicieran por medios como el amparo, las recomendaciones y aun con el juicio político que la Constitución ha establecido en sus artículos 102 apartado B, 107, 109 y 110.

⁵⁴ Oskar Geor Fischbach, Teoría General del Estado, México, Nacional, 1981, p.55.

6.2.-LOS DESAFIOS DE LA ORALIDAD EN LA TRANSICION DE LA JUSTICIA PENAL.

La oralidad podemos comprenderla o, aproximarnos a ella, de dos formas:

- a) Entendiéndola como parte del diseño procedimental del nuevo sistema procesal penal, y
- b) Entendiéndola en sus alcances culturales y sociales.

Es evidente que la oralidad, como principio rector del nuevo sistema penal, se fundamenta en una razón tecnológica, asociada a la economía de los procedimientos: “justicia, agil, transparente, eficiente y confiable”, “mejor gestión, jurisdiccional del estado”, “optimización del gasto público, con un adecuado control”. Lo anterior se debe esencialmente a que “la sentencia se comunica en la misma audiencia” y se “registran los principios de publicidad, de contradicción, de inmediación y de concentración”.

Para lograr un verdadero cambio cultural, en el ejercicio de la justicia, se requiere cambiar ciertas estructuras cognitivas e institucionales que vulneran principios vitales de la justicia como la corrupción.

6.3.- LA REFORMA AL SISTEMA PENAL DE MICHOACAN.

Se considera que el análisis integral de este nuevo sistema no representa un tema fácil de abordar, debido a la gran variedad de elementos metodológicos que lo conforman y los presupuestos básicos para su implantación exitosa.

A fin de comprender solamente sus rasgos fundamentales, se consideró oportuno dividir este trabajo en cuatro aspectos, a saber: en primer término, la motivación que llevó al legislador a implantar dicho sistema de audiencias públicas sucesivas, dentro de un contexto más amplio; la reforma integral al sistema de justicia penal. En segundo lugar, la descripción de los ejes conformadores del Nuevo Código de Procedimientos Penales del estado. En el tercer apartado, con el fin de ubicar las diversas fases del juicio oral,

se realizó una descripción de las tres grandes etapas del procedimiento penal ordinario. En cuarto lugar, se analizan ciertos datos estadísticos que muestran la inversión estatal para su implementación, así como la evaluación de sus resultados; sin dejar de citar algunas de las críticas que se han vertido en torno a su implementación. Finalmente, se enuncian las conclusiones que mostró dicho ejercicio de aproximación al tema de los juicios orales y las alternativas que pudieran tenerse en cuenta para su implantación.

La incorporación del juicio oral en el Estado constituirá una de las principales directrices de la amplia reforma al sistema de justicia penal, mismo que para realizarse es necesario contar con el apoyo del Poder Judicial Local, así como de las diversas fuerzas políticas representadas en el Congreso estatal.

Este proyecto implicaría la reforma y creación de nuevos ordenamientos relacionados con la procuración y administración de justicia. Respecto al primer aspecto se tendría que modificar la Constitución Política del estado y la ley orgánica del Poder Judicial. Así mismo, la creación de un nuevo Código de Procedimientos Penales del Estado, una ley orgánica del Ministerio Público, un nuevo Código Penal, o en su defecto, reformar los existentes acondicionándolos para la nueva era de juicios orales.

El objetivo de dicha reforma integral, según la exposición de motivos, fue la de sustituir el “sistema tradicional de corte inquisitivo”, por uno nuevo de tipo “acusatorio”. La justificación sociológica descansa en el hecho de que los particulares pudieran optar por una justicia penal más moderna, eficiente, transparente, accesible y humana, como aspiraciones de un “Estado liberal y democrático”.

Finalmente, se indica que los instrumentos o medios para lograr tal finalidad implican el desarrollo de una nueva forma de llevar a cabo todo el procedimiento penal, mediante la aplicación de metodologías precisas para investigar los delitos; distintos esquemas para la defensa de los imputados; una jerarquía preponderante para las víctimas; una nueva estructura de litigio; así como novedades sustanciales en el ofrecimiento, admisión y valoración de las pruebas.

En si es fundamental basarse en un nuevo código de Procedimientos penales el cual puede para su reforma basarse en los siguientes ejes:

- 1) Establecer una nueva estructura del proceso penal, integrado por tres etapas (investigación, intermedia y de juicio oral);
- 2) Desformalizar y flexibilizar la investigación;
- 3) Conceder facultades al Ministerio Público para la terminación de casos;
- 4) Crear soluciones alternas al juicio penal mediante acuerdos reparatorios y de suspensión del proceso a prueba;
- 5) Dividir la jurisdicción en primera instancia, con dos tipos de juzgadores: juez de garantías y tribunal de juicio oral. El primero de ellos resuelve sobre aspectos restrictivos de derechos fundamentales del imputado y de preparación del juicio oral, tales como: a) órdenes de cateo y arraigo; b) aprehensión, situación jurídica; b) admisión o desechamiento de pruebas; c) sobreseimiento y sentencia en caso de admisión de culpabilidad. En tanto, el segundo resuelve, de manera colegiada, la primera instancia, pues dicta sentencia definitiva y resuelve sobre la individualización de sanciones y de reparación del daño;
- 6) Sustituir la metodología de integración del expediente para el dictado de resoluciones por una diversa basada en audiencias públicas;
- 7) Introducir formas abreviadas o simplificadas del enjuiciamiento;
- 8) Instaurar un juicio regido por los principios de concentración, publicidad, inmediación, oralidad, contradicción y continuidad (como etapa central del proceso);
- 9) Establecer la libertad del procesado como regla. Se contemplan diversas alternativas a la prisión preventiva y se emplea sólo en casos estrictamente necesarios;
- 10) Conceder a la víctima mayor participación dentro del proceso. Garantizar su protección y asistencia;
- 11) Aprovechar nuevas tecnologías para comunicación dentro del proceso y registro de actos procesales;
- 12) Establecer la procedencia de la apelación sólo contra resoluciones de jueces de garantías, y

13) Establecer la procedencia de la casación únicamente contra la sentencia definitiva dictada dentro del juicio oral, y su objeto es que las salas analicen la sentencia o los posibles vicios del juicio (principio de casación).

Es así pues, que también se tendría que realizar un nuevo procedimiento ordinario el cual podría contener las siguientes etapas:

1. *Etapas de investigación.* En ella se lleva a cabo la investigación del delito y del responsable por parte del Ministerio Público (agentes de la policía ministerial y peritos), con la intervención del juez de garantías, quien se encarga de resolver la situación jurídica del imputado.

El primero de los operadores en mención mantiene el curso de la investigación previa (carpeta de investigación), que puede iniciar por denuncia o querrela. Una vez que cumpla dicho requisito, según el resultado de los antecedentes que le proporcionen los agentes ministeriales, puede optar por las siguientes determinaciones: a) ejercer la facultad de no iniciar la investigación; b) archivar temporalmente; c) aplicar el principio de oportunidad, o d) iniciar la investigación.

Si la investigación arroja antecedentes suficientes que permitan determinar la existencia de un delito y que una persona probablemente ha participado en su comisión, el representante social formulará la *imputación* a partir de las pruebas que haya recabado, en una audiencia pública y con la presencia del juez de garantías, el imputado y su defensor. Una vez conocido el cúmulo de las pruebas contenidas en la carpeta de investigación, en ese mismo acto procesal, el imputado puede contestar el cargo, así como rendir su declaración.

Formulada la imputación y, en su caso, habiendo escuchado al imputado, en la misma audiencia, el Ministerio Público solicitará al juez de garantías se le *vincule* a aquél formalmente al proceso. Dicha petición se sujetará a la determinación del defensor y del imputado, para que en ese mismo momento manifiesten su

conformidad, o bien se emita la resolución sobre la vinculación a proceso dentro del término que constitucionalmente se contempla para ese efecto (72 horas siguientes o 144 al duplicarse), a fin de que puedan ser ofrecidos los medios de prueba que la defensa estime oportunos.

Cabe señalar que en el auto de vinculación a proceso, el juzgador de garantías fija al Ministerio Público un plazo para que cierre la investigación de hasta seis meses, según la complejidad del caso y las solicitudes de las partes. Al final del dictado de dicho auto y previa petición de la fiscalía, se aplicarán las medidas cautelares al imputado a fin de garantizar la reparación del daño a la víctima, o bien en su persona para garantizar que no se fugará, obstaculizará la investigación o pondrá en riesgo la seguridad de la víctima.

Al concluir el plazo otorgado en el auto de vinculación a proceso, se debe cerrar la investigación, y el Ministerio Público debe solicitar el sobreseimiento, la suspensión del proceso, o bien acusar formalmente al imputado.

Con el fin de acortar el proceso y evitar que el caso llegue a juicio (oral o abreviado), tratándose de cierto tipo de delitos (como los culposos, patrimoniales o aquellos cuya sanción media aritmética no exceda de cinco años) y cumpliendo ciertos requisitos, durante toda esta etapa se pueden presentar *salidas alternas* o *alternativas*.

Éstas son las siguientes: 1) suspensión del proceso a prueba y 2) acuerdos preparatorios. En esas salidas se procura la reparación del daño en beneficio del ofendido y la víctima; las posibilidades de rehabilitación y reinserción en la comunidad para el imputado, y el ahorro de recursos materiales y humanos para el Estado.

2. *Etapa intermedia*. De nueva cuenta intervienen el Ministerio Público y el juez de garantías. En términos generales, tiene como objeto depurar el procedimiento,

resolver las cuestiones incidentales y examinar la procedencia de los medios de convicción, a fin de preparar eficazmente la audiencia de juicio oral. Esta etapa intermedia comienza con la formulación de la acusación por parte del Ministerio Público. Da lugar a una audiencia llamada *intermedia*, en la cual la fiscalía y la defensa, discutirán públicamente sobre varios aspectos: 1) las pruebas que cada una pretende presentar en el juicio oral, 2) los hechos que se darán como probados por los acuerdos probatorios y 3) las pruebas que serán admitidas o excluidas del juicio.

Una vez desahogada la audiencia en comento, el juez de garantías dicta el auto de apertura del juicio oral, en el cual se determinará lo siguiente:

- 1) precisa la acusación que será objeto del juicio; 2) señala las pruebas que deberán rendirse en él; y 3) señala el tribunal oral penal ante quien se ventilará.

Mención especial merece el llamado *procedimiento abreviado*, similar al sumario, el cual es resuelto en su totalidad por el juez de garantías. Lo anterior, a partir de varias condiciones: 1) debe abrirse después de la presentación de la acusación y hasta antes de que concluya la audiencia intermedia; 2) que exista una renuncia del imputado a un juicio oral; 3) que acepte ser juzgado de inmediato con los antecedentes que arroje hasta ese momento la investigación, y 4) a cambio, el Ministerio Público puede solicitar una rebaja de hasta un tercio de la pena mínima señalada para el delito por el que fue acusado el imputado. De ser aceptado tal procedimiento abreviado, el juez de garantías, en la misma audiencia o en otra, debe dictar sentencia, en la que no puede imponer una pena superior a la solicitada por el Ministerio Público.

3. *Etapas del juicio oral.* Es el juicio de fondo, pues se considera por el propio código como la etapa esencial del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación y asegurará la concreción de los principios de oralidad, inmediación, publicidad, concentración, contradicción y continuidad.

Se compone de dos audiencias: 1) la audiencia del juicio oral y 2) la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño. La primera de ellas se lleva a cabo en el tribunal oral. Tiene un carácter colegiado (integrado por tres jueces) y el desarrollo de la audiencia debe ser concentrada, oral y pública. En ella se conocen directamente la acusación, la defensa y las pruebas de la siguiente manera:

- 1) El presidente del Tribunal de juicio oral da inicio al juicio una vez que ha verificado la presencia de las partes, los testigos y peritos;
- 2) El Ministerio Público y el defensor presentan sus alegatos de apertura;
- 3) Si el acusado lo desea, puede declarar ante el tribunal de juicio oral en ese momento o durante el interrogatorio de la defensa;
- 4) Cada parte presenta sus pruebas. Primero lo hace el Ministerio Público y luego el acusado;
- 5) El tribunal conoce directamente las pruebas y las valora libremente;
- 6) El Ministerio Público y el defensor presentan sus alegatos de clausura;
- 7) Participa el acusado si estima conveniente su intervención, declarándose cerrado el debate;
- 8) El tribunal delibera y resuelve si condena o absuelve en un plazo no mayor a veinticuatro horas; si hace lo primero, cita a las partes a una audiencia de *individualización de sanciones y reparación del daño*.

En cambio, si el tribunal resuelve absolver, a más tardar en cinco días da lectura a la sentencia en una audiencia pública.

En la *audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño*, se recibirán las pruebas y alegatos relativos a la pena que debe imponerse al condenado. Las partes, con aprobación del mismo tribunal, podrán renunciar a la celebración de esta audiencia y en ese supuesto citará a una de lectura de sentencia condenatoria.

A la audiencia deben concurrir necesariamente el Ministerio Público, el acusado y su defensor. Se presentarán, si procede, los medios de convicción relativos a la materia de la audiencia y se formularán los alegatos finales de las partes. El tribunal, después de deliberar brevemente, decidirá la sanción que debe imponerse al sentenciado y sobre la existencia del daño causado a la víctima u ofendido, así como su reparación. En su caso, fijará las penas y se pronunciará sobre la eventual aplicación de algunas de las medidas alternativas a la pena de prisión o sobre su suspensión e indicará, en su caso, la forma de reparar el daño.

Finalmente el tribunal procederá a dar lectura íntegra al fallo condenatorio.

En conclusión la reforma en el estado en materia penal es eminente que debe contemplar los aspectos fundamentales del procedimiento mixto con etapas orales o proceso por audiencias, a saber, audiencia pública y oral en presencia del juez, reformas esenciales a la estructura y funcionamiento del Ministerio Público y su intervención en la averiguación previa; la división de competencias entre un juez que supervisa la investigación y otro que sentencia; y la introducción de medios alternos para resolver controversias y evitar procesos innecesarios.

También con motivo de la, ya ni tan reciente, reforma constitucional, la metodología que ofrece la oralidad en el sistema penal es toda una realidad en el ámbito local y federal. Para que su aplicación resulte efectiva debe imperar la prudencia en los legisladores, juzgadores, agentes del Ministerio Público y defensores. Es necesario partir de bases empíricas, donde se tome en cuenta su viabilidad económica y la preparación profesional de todos los operadores.

Por último el aspecto que más dificultad podría representar, es el cambio cultural en el ámbito jurídico. Ya que los abogados actuales fuimos formados con un plan de estudios o metodológico muy distinto al aplicado en los juicios orales, por lo tanto en la medida que sea la capacitación y adaptación, estos se verán reflejados en el éxito de la reforma constitucional.

CONCLUSIONES

- I. La oralidad contribuye a la democratización de la justicia y del derecho, puesto que, se requiere un Juez que además de un rol activo de director e impulsor del proceso, dirija, ordene y agilice el mismo, y asuma un papel asistencial interactuando con las partes para determinar y delimitar el objeto del proceso, los hechos controvertidos y la prueba admisible y pertinente, esto es, colaborando en la búsqueda de la verdad real y asegurando una igualdad real entre las partes, de tal manera que la parte vencedora sea la que probablemente tiene la razón y no la que posee más medios económicos para pagar a un representante hábil que complique el proceso en aras de los intereses de su representado y resista la lentitud del proceso.
- II. La oralidad pues, propicia y conduce a la humanización del proceso, por cuanto, respeta la dignidad humana, lo actualiza, lo acerca al ser humano y mejora la comunicación procesal haciéndola más flexible y expedita.
- III. Asimismo, el principio de ORALIDAD es base para los otros principios que también son ampliamente abordados, como son: el de publicidad, que busca “democratizar” la administración de justicia, en aras de corresponder aun escenario republicano de gobierno; los principios de continuidad y concentración, que tienen su ratio en la necesidad de obtener la mayor cantidad de información en una sola sesión, con el fin de darle unidad a la materia de la prueba; el principio de contradicción, que radica en la necesidad lógica de redargüir los elementos de la prueba, de manera tal que su sentido finalístico se funde con el derecho de defensa adecuada; así como el de inmediación, el cual viene a revestir el diseño procesal, al vincular el nexo permanente y directo que debe prevalecer entre el juzgador, las partes y los elementos de prueba.
- IV. Como se puede advertir, nos encontramos frente a un esquema constituido por los principios de debido proceso, presunción de inocencia, justicia pronta y

expedita, defensa adecuada, entre otros, que vistos de manera amplia, general y armonica, pretenden encontrar congruencia con los elementos que distinguen a un estado social y democrático de Derecho; es por esto, que la presente tesis pretende formar parte de una herramienta para consulta, sobre información para establecer los paradigmas que habrán de regir en la implementación del sistema de administración de justicia en nuestro estado, de acuerdo con las exigencias del momento.

- V. Retomando la idea sobre la oralidad en el proceso, creo que es de suma importancia y resulta bueno señalar lo importante que podría ser el buen empleo de los juicios orales en nuestro Estado, como ya se ha mencionado podría ser un medio eficaz que nos produzca una mayor agilidad en los procedimientos y que de una u otra forma nos ayude a lograr un mejor control de la economía. Lo mas importante de todo es que implementando la oralidad en los juicios se podría resolver con mayor diligencia los conflictos suscitados entre las partes y de esta forma se evitaría la saturación de asuntos y expedientes, lo cual ayudaría a que todo el sistema penal funcionara mucho mejor, siempre por supuesto, que el beneficio pues sea para la ciudadanía, situación que inmediatamente repercutiría en una mejor convivencia gracias a la eficiente resolución de conflictos.
- VI. Indudablemente, al estar hablando de oralidad en los juicios o bien de los juicios orales, se esta hablando de una exigencia a mejorar la capacitación y certificación de los abogados litigantes, pues seria menester un amplio dominio del derecho y de la justicia social, además habrían de desarrollar una gran capacidad de razonamiento jurídico y por supuesto de exteriorización del mismo por medio de la palabra oral y no únicamente de la escrita como comúnmente se esta acostumbrado.
- VII. Por lo tanto, capacitación y formación no puede quedar limitada estrictamente a los integrantes del Poder Judicial, sino que debe implicar, igualmente, al resto de operadores jurídicos en todos los órdenes jurisdiccionales, desde los miembros del Ministerio Público o fiscales hasta los demás servidores del sistema de justicia, pasando por los abogados,

funcionarios policiales y, de modo especialmente significativo, los propios defensores públicos.

- VIII. También debería prestarse atención muy especial a los programas formativos de los estudios de Derecho en las facultades, de manera que se vayan asentando en el alumnado las bases de un correcto conocimiento de los principios rectores de la justicia oral.
- IX. A pesar de las principales ventajas que ubican a los juicios orales por encima de los escritos, pensar en cambiar todo el sistema procesal mexicano de la noche a la mañana es imposible. Antes, se debe de convencer y capacitar a más jueces sobre esta práctica, así como hacer reformas constitucionales.
- X. Además, es precisa la inversión en infraestructura para adecuar los juzgados tradicionales a las condiciones de transparencia que resultan de salas de audiencias que albergan a las partes involucradas y a público en general.

ANEXOS

1.- CUADRO COMPARATIVO DE LOS SISTEMAS PROCESALES.

SISTEMA ACUSATORIO	SISTEMA INQUISITIVO	SISTEMA MIXTO
<p>a) En relación con la acusación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El acusador es distinto del juez y del defensor. Es decir quien realiza la función acusatoria es una entidad diferente de las que realizan la función defensiva y decisoria. 2. El acusador no está representado por un órgano especial. 3. La acusación no es oficiosa (allí donde no hay acusador o demandante, no hay juez). 4. El acusador puede ser representado por cualquiera persona: existe libertad de prueba en la acusación. <p>b) En relación a la defensa:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La defensa no está entregada al juez. 2. El acusado puede ser patrocinado por cualquier persona, y 3. Existe libertad de defensa. <p>c) En relación a la decisión:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El juez exclusivamente tiene funciones decisorias. <p>En este sistema procesal, las funciones se expresan de la siguiente manera: La instrucción y debate son públicos y orales. En el sistema acusatorio, prevalece el interés particular sobre el interés social.</p>	<p>a) En relación con la acusación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El acusador se identifica con el juez; 2. La acusación es oficiosa. <p>b) En relación con la defensa:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La defensa se encuentra entregada al juez; 2. El acusado no puede ser patrocinado por un defensor, y 3. La defensa es limitada. <p>c) En relación con la decisión.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La acusación, la defensa y la decisión se concentran en el juez; y 2. El juez tiene una amplia discreción en lo tocante a los medios probatorios aceptables. <p>En lo que atañe a las formas de expresión, prevalece lo escrito sobre lo oral y la instrucción y el juicio son secretos.</p>	<p>a) La acusación está reservada a un órgano del Estado:</p> <p>b) La instrucción se acerca mucho a la del sistema inquisitivo, prevaleciendo, como formas de expresión, la escrita y secreta; y</p> <p>c) El debate se inclina hacia el sistema acusatorio, y es público y oral.</p> <p>Predomina el sistema inquisitivo en la instrucción y el acusatorio en la segunda fase del proceso.</p>

2.- CUADRO COMPARATIVO EN RELACION A LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL JUICIO ORAL EN ALGUNOS PAISES DE IBEROAMERICA.

PAIS	PRINCIPIOS					
	ORALIDAD	PUBLICIDAD	CONTRADICCION	INMEDIACIÓN	CONCENTRACIÓN	CONTINUIDAD
ARGENTINA	X	X				X
CHILE	X	X		X		
COLOMBIA	X	X	X	X	X	
COSTA RICA	X	X	X	X		X
VENEZUELA	X	X		X	X	X
MEXICO	X	X		X	X	

3.- REFORMA AL ARTICULO 20 (ANTES Y DESPUES DEL 18 DE JUNIO DE 2008)

ANTES	DESPUES
<p>Art. 20.- En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías: (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2000)</p> <p>A. Del inculpado: (ADICIONADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2000)</p> <p>I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de</p> <p>de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad. (REFORMADA, D.O.F. 3 DE JULIO DE 1996)</p> <p>El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su</p>	<p>Art. 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación.</p> <p>A. De los principios generales:</p> <p>I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;</p> <p>II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;</p> <p>III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;</p> <p>IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;</p> <p>V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;</p> <p>VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;</p> <p>VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del</p>

<p>caso, pueda imponerse al inculpado. La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional.</p> <p>II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia su defensor carecerá de todo valor probatorio.</p> <p>(REFORMADA, D.O.F. 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993)</p> <p>III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.</p> <p>IV. Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo. (REFORMADA, D.O.F. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2000)</p> <p>V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso. (F. DE E., D.O.F. 6 DE FEBRERO DE 1917)</p> <p>VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena</p>	<p>inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;</p> <p>VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;</p> <p>IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y</p> <p>X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.</p> <p>B. De los derechos de toda persona imputada:</p> <p>I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;</p> <p>II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;</p> <p>III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención, como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.</p>
--	---

mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.

(REFORMADA, D.O.F. 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993)

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la

La ley establecerá beneficios a favor del inculcado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculcado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarle. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los

<p>fracción II no estará sujeto a condición alguna. (REFORMADO, D.O.F. 3 DE JULIO DE 1996)</p> <p>B. De la víctima o del ofendido: (ADICIONADO, D.O.F. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2000)</p> <p>I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;</p> <p>II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;</p> <p>III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;</p> <p>IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;</p> <p>V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y</p> <p>VI.- Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio. (DEROGADO ULTIMO PÁRRAFO, D.O.F. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2000)</p>	<p>casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;</p> <p>VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes e un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;</p> <p>VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y</p> <p>IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo. La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares. En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.</p> <p>C. De los derechos de la víctima o del ofendido:</p>
--	---

	<p>I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;</p> <p>II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;</p> <p>III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;</p> <p>IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;</p> <p>V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa. El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;</p> <p>VI. Solicitar las medidas cautelares y</p>
--	--

	<p>providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y</p> <p>VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.</p>
--	--

FUENTES DE INFORMACIÓN.

Bibliográficas.

1. BARRAGÁN BENITEZ, Víctor, "Bases Constitucionales del Nuevo Sistema de Justicia Penal", Ed. Popocatepetl, México, 2008.
2. BAYTELMAN A., Andrés, "Litigación Penal" Juicio oral y prueba, Fondo de la Cultura Económica, México, 2005.
3. CARBONELL, Miguel, "*El procedimiento penal*", 33ª ed., México, Porrúa, 2003
4. COLIN SANCHEZ, Guillermo," Derecho Mexicano del Procedimiento Penal", México, Porrúa, 2002
5. CUBAS VILLANUEVA, Víctor, "El proceso penal : Teoría y Practica", 3ª edición, Editorial Palestra, Lima, 1998
6. CHICHINO LIMA, Marco Antonio," Las Formalidades Externas en el Procedimiento Penal Mexicano", México, Porrúa, 2000
7. DAZA GÓMEZ, Carlos, "Principios generales del Juicio Oral Penal", Ed. Flores, México, 2006
8. DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo," Procedimiento Penal Mexicano", México, Porrúa 2000
9. DE PINA VARA, Rafael, "Diccionario de Derecho", 32ª Ed., México, Porrúa, 2003.
10. Derecho Procesal Penal, México, McGraw-Hill, 2002
11. FERRAJOLI, Luigi," Derecho y razón", Teoría del garantismo Penal" Madrid 1995, Editorial Trotta
12. GARCÍA RAMIREZ, Sergio, "La reforma Penal Constitucional (2007-2008) ¿Democracia o Autoritarismo?, Porrúa, México, 2009.
13. GEOR FISCHBACH, Oskar," Teoría General del Estado", México, Nacional, 1997
14. GOLDEBER, Steven," Mi Primer Juicio Oral". ¿Dónde me siento?¿Y qué diré?, Traducción de Aníbal Leal, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1994

15. GÓMEZ COLOMER, Juan Luis, "El Proceso Penal Alemán: Introducción y Normas Básicas", Editorial Bosch, Barcelona, 1985
16. HEGLAND, Kenney, "Manual de Prácticas y Tácticas Procesales", traducción de Aníbal Leal, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1995.
17. HIDALGO MURILLO, José Daniel, "Sistema acusatorio mexicano y garantías del proceso penal," México, Porrúa, 2009
18. JELLINEK, George, "Teoría general del estado", trad. Fernando de los Ríos, Buenos Aires, Albatros, 1973
19. KELSEN, Hans, "Problemas capitales de la teoría jurídica del Estado. Desarrollados con base en la doctrina de la proposición jurídica", trad. Wenceslao Roces, México, Porrúa, 1987
20. MAIER, Julio, "Derecho Procesal Penal: Fundamentos", Tomo I, 2ª edición, Editorial Del Puerto, Buenos Aires, 1996
21. PASTRANA AGUIRRE, Laura Aída, "Derecho Procesal Penal Aplicado con juicio oral, derechos y principios constitucionales", México, Flores Editorial, Junio 2009
22. RIVERA SILVA, Manuel, "El procedimiento penal", 33ª Edición, México, Porrúa, 2003.
23. SÁNCHEZ VELARDE, Pablo, "Manual de Derecho Procesal Penal", Editorial Idemsa, Lima, 2004
24. SUPERTI, Héctor, "Derecho Procesal Penal (Temas conflictivos)", Editorial Juris, Rosario, Argentina, 1998
25. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, "El sistema jurídico mexicano", México, 2007
26. VEGA GOMEZ, Enrique V. Manuel, "Derecho procesal Penal aplicado" con Juicio Oral y Principios Constitucionales, Ed. Flores, México, 2009.
27. ZAMORA PIERCE, Jesús, "Derecho Procesal Penal y Derechos Humanos". En La Ciencia Penal y la Política Criminal en el Umbral del Siglo XXI, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, D.F.

Hemerográficas.

1. “La oralidad procesal en Iberoamérica”, XVI Cumbre Judicial Iberoamericana, marzo 2008, Brasilia
2. AGUILAR MORALES, Luis María, , “El uso de ese modelo, una antigua realidad”, en El Universal, 8 de febrero de 2007,p.A12.
3. ARRIETA CONCHA, Nicolás, “Chile: oralidad en el proceso y justicia penal alternativa“ en Jornadas Iberoamericanas
4. BOLAÑOS ORTEGA, María de Lourdes, “El Ministerio Público y el nuevo proceso penal en Nicaragua”, en Jornadas Iberoamericanas
5. DEL VALLE ROJAS, Carlos, (2004), “Los desafíos de la interculturalidad en la transición de la justicia penal en Chile; cuentas pendientes”, en Revista Lengua y Literatura Mapuche, No.10, Universidad de la Frontera. Pp.217-226.
6. DIAZ DE LEON, Marco Antonio, “El proceso oral penal en la Reforma constitucional de 2008. Revista UNAM 2008.
7. Diccionario Jurídico Mexicano, UNAM- Porrúa, México 2000
8. GÓMEZ COLOMER, Juan L-, “La instrucción del Proceso Penal por el Ministerio Fiscal: Aspectos estructurales a la luz del derecho comparado”. En revista peruana de Derecho Procesal No.1 Lima 1997
9. GONZALEZ, ALVAREZ, Daniel, “La oralidad como facilitador de los fines, principios y garantías del proceso penal. Revista de Ciencias Penales No.11, Año 8, Julio 1996. ABC Ediciones. San José, Costa Rica.
- 10.IBARRA PEÑALOZA, Gilberto, “La oralidad en el Proceso Penal Acusatorio”, Universidad De La Salle Bajío, 2008.
- 11.MACEDO DE LA CONCHA, Rafael, “La reforma del sistema penal: una exigencia social”, Defensa Penal interpretación y análisis jurídico, México, No.7, septiembre 2008, pp.34-43
- 12.MACEDO DE LA CONCHA, Rafael, “Reflexiones sobre el nuevo sistema de Justicia”, Defensa penal de la estrategia del procedimiento, México, No.2, Abril 2008
- 13.MOLINA MARTÍNEZ, Sergio Javier, “Nociones del juicio oral en el estado de Chihuahua”, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, pp.103-114

14. OROPEZA BARBOZA, Ana Luisa “Prisión preventiva vs. Presunción de inocencia”, ITER CRIMINIS, tercera época, número 14, Noviembre- Diciembre 2007.p.30
15. WASHINGTON PESANTEZ, M., “Ministerio Público y reforma procesal en Ecuador” en Jornadas Iberoamericanas.

Legislativas.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia (Junio 2008)
3. Declaración Universal de los Derechos Humanos. Dada en París, Diciembre 10 de 1984.
4. Convención Americana sobre Derechos Humanos –Pacto de San José, Ley No.4534 del 23 de febrero de 1970.
5. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Resolución 2200 del 16 de Diciembre de 1966 de la Asamblea General de las Naciones Unidas
6. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre .Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia 1948

Jurisprudenciales.

1. Apéndice 2000, Séptima Época, tomo III, página 46, Segunda Sala.
2. Apéndice 2000, Sexta Época, tomo I, página 401, Pleno.
3. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo IV, página 204, Pleno.
4. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVIII, página 799, Tribunales Colegiados de Circuito.
5. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Nóvena época, tomo XXV, página 06, Pleno.

Consultas Internet.

1. Fuente: Congreso del Estado de Puebla.
<http://www.congresopuebla.gob.mx/prensa/tmp/cprdef.doc>
2. Fuente: Pagina electrónica del Congreso del Estado de México
<http://www.cddiputados.gob.mx/POLEMEX/POLEMEX.HTML>
3. Fuente: Página electrónica del Congreso del Estado de Morelos
<http://www.congresomorelos.gob.mx/>
4. Fuente: Página electrónica del Congreso del Estado de Nuevo León León.
<http://www.congresonl.gob.mx/portal/contenido.php?tema=leyes&directo=1&ruta=../contenidos/leyes/Codigos/CODIGO%20DE%20PROCEDIMIENTOS%20PENALES%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.htm&nombre=CODIGO%20DE%20PROCEDIMIENTOS%20PENALES%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON>
5. Fuente: Página electrónica del Congreso del Estado de Tamaulipas
<http://www.congresotamaulipas.gob.mx/html/legisla/codigos/cod08.pdf>
6. Fuente: página electrónica del Congreso del Estado
http://www.congresochoihuahua.gob.mx/nueva/enLinea/biblioteca/codigos/611_06.pdf
7. Iniciativa de Reformas al Sistema de Seguridad Pública y Justicia Penal, publicado en:
<http://seguridadyjusticia.presidencia.gob.mx/Index.php?idseccion=107>.
8. MORA MORA, Luis Paulino, “La importancia del juicio oral en el proceso penal”, El Derecho Laboral, disponible en www.enj.org
9. ROSENFELD, Carlos. La Evolución del Derecho Procesal en el Derecho Romano; disponible en www.edictum.com.ar/miWeb4/DERECHOPROCESAL.doc